

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)

RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la CC 14.242.209 de Ibagué, abogado, con T.P. 43.288 del CSJ, de la manera más cordial me dirijo a Ustedes obrando en calidad de apoderado de un número plural de personas, debidamente identificadas en la parte pertinente de esta demanda, afectadas por el desplazamiento forzado en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), por hechos ocurridos entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, interpongo ante esta Corporación **ACCION DE GRUPO** contra **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - representados por los actuales Ministros de Defensa Dr. Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces y/o por el señor director de la Policía Nacional, mayor general Jorge Hernando Nieto Rojas o quien haga sus veces, para que, previos los trámites de esta acción, previstos en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 3, 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, y con citación y audiencia del Ministerio Público y los representantes de las entidades demandadas se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas que se anotan en el capítulo de pretensiones: a favor de mis poderdantes y de las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley.

Capítulo 1

PARTES INTERVINIENTES:

A-. IDENTIFICACION DE LA PARTE QUE DEMANDA:

Actúo en nombre y representación de las personas que relaciono enseguida, quienes actúan en su propio nombre, y en representación de sus menores hijos, de acuerdo con los poderes debidamente suscritos y legalmente sustituidos, así como de las pruebas de legitimidad aportadas o que se aportarán en el curso del proceso.

Todas estas personas tenían su domicilio, residían, trabajaban o desarrollaban su actividad económica en forma habitual, estudiaban, eran propietarios, tenedores o poseedores de tierras, antes de noviembre de 2002, en las zonas rurales de los municipios de Chámeza (veredas Teguita, Barriales, Sirasi) y Recetor (veredas Vegón, Piaguita) (Casanare), debieron abandonar forzosamente su territorio, su vivienda y sus propiedades, como consecuencia del accionar violento realizado por un grupo paramilitar que desapareció forzosamente 58 personas, secuestró a 13 más y generó pánico en sus familiares y amigos y en la totalidad de pobladores de estos municipios.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Edgar Leonardo Vargas Salamanca	1.116.642.271
Alba Janeth Salamanca Hernández	1.116.642.134
Lilia Torres de Sánchez (Martínez)	23.978.227
Alexis Eloy Pedraza Hernández	1.116.642.033
Nemesio Bernal Barrera	1.124.818
Eolin Pedraza	1.124.860
Jaime Zamora Plazas	1.125.019
Rodrigo Alexander Salamanca Hernández	9.432.455

Florentina Caro Palacios	23.978.368
Gladis Salamanca Hernández	1.022.328.171
Parmenio Carreño Contreras	4.087.009
Lilian Asencion Ramírez Huertas	47.436.776
Ana Delia López Quezada	23.862.197
Eddy Salamanca Bautista	23.978.374
Mónica Andrea Martínez Preciado	1.115.857.390
Yeisson Alí Salamanca Peña	80.387.964

Actúo como apoderado **RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, abogado inscrito con domicilio en Bogotá y cuyo despacho está ubicado en la carrera 10 No 24-76, oficina 500 tel. 281722 de esa ciudad Correo Electrónico: raul.hernandez@opcionlegal.org.

B- PARTE DEMANDADA:

Es parte demandada **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL** representado por el actual Ministro de Defensa Dr. Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces y/o por el señor director de la Policía Nacional, mayor general Jorge Hernando Nieto Rojas o quien haga sus veces, entidades con plena autonomía administrativa y presupuestal.

C-. OTROS EVENTUALES RESPONSABLES:

De conformidad con el parágrafo del art. 52 de la Ley 472 le solicito que de considerar establecido o si se llegará a establecer la existencia de otras entidades responsables, las cite y haga comparecer al presente proceso, a efecto de que respondan la demanda, contradigan las pruebas aportadas y resulten cubiertas por los efectos de la sentencia.

D- AGENCIA FISCAL:

En guarda del orden jurídico y como representante de la sociedad, solicito se cite al señor representante del Ministerio Público delegado de asuntos judiciales ante el H. Tribunal.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, solicito se notifique a la Defensoría del Pueblo del auto admisorio de la demanda.

CAPITULO 2 DECLARACIONES Y CONDENAS:

I-. Se declare que - **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios, de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados del daño en la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas y la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia; tal desplazamiento se produjo como efecto obligado de la desaparición forzada de 58 personas y el secuestro de 13 más entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Recetor y

Chámeza (Casanare). Desplazamiento forzado ocurrido entre el noviembre de 2002 y diciembre de 2003 y que causó la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia.

1-. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a, **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL** pagar de manera solidaria y por concepto de *perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados del daño en la vida de relación* familiar, social y afectiva, causados y futuros por el desplazamiento forzado por la violencia que derivó en la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia, de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472, la suma de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLV) o aquellas que se demuestren en el curso de proceso.

2-. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a, **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL** pagar de manera solidaria por *daños y perjuicios patrimoniales*, causados y futuros producidos por el desplazamiento forzado por la violencia que derivó en la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia, de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la suma mínima de ciento cuarenta millones novecientos once mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (\$140.911.652,83) o aquellas sumas que resulten probadas durante el proceso.

3-. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene a, **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL** pagar de manera conjunta por los daños y perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados del daño en la vida de relación familiar, social y afectiva causados y futuros producidos por el desplazamiento forzado por la violencia que derivó en la violación de los derechos de los niños, de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 que para el momento del desplazamiento fueran menores de edad, la suma adicional de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLV) o aquellas que se demuestren en el curso de proceso.

4-. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene, a la **NACION COLOMBIANA**, realizar medidas restaurativas en favor de los miembros del grupo, que obran como demandantes en este demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, en este orden de ideas que se realice un acto de disculpas públicas encabezado por altas autoridades nacionales del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, acto de excusas que debe contar con la presencia de las autoridades judiciales que emitan la sentencia, las víctimas sobrevivientes y debe contar con la publicidad que permita su divulgación a nivel nacional.

5-. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL**, garantizar todas las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno a sus lugares de habitación, residencia y trabajo, de los miembros del grupo, que obran como demandantes en este demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se

acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, en este orden de ideas que se realicen las diligencias necesarias para la restitución de sus parcelas, así como para que sus viviendas sean habitables y cuenten con los servicios públicos que garanticen salubridad.

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad y la naturaleza de los hechos que dan origen a esta demanda, sea calificada la desaparición forzada y desplazamiento forzado ocurridos en los municipios de Chameza y Recetor (Casanare), como delitos de lesa humanidad.

7-. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL**, garantizar todas las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno a sus lugares de habitación, residencia y trabajo, de los miembros del grupo, que obran como demandantes en este demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley,

8-. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL**, realizar las diligencias necesarias para la restitución de sus parcelas, así como para que sus viviendas sean habitables y cuenten con los servicios públicos que garanticen salubridad.

9-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad, y como parte de la reparación integral establecida en la Ley 446 de 1998, se condene a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL** a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que ha debido erogar **LA PARTE DEMANDANTE** para hacer efectivo la protección de los derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446/ 98

10-. Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la Ley y la jurisprudencia, se proceda a la actualización de los valores a los cuales fueren condenadas las demandadas y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta que se pague efectivamente la sentencia que ponga fin al proceso.

11-. Que las partes demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 a 195 del CPACA.

Capítulo 3 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO.

El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, preceptúan que procede la acción de grupo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1). Que sean interpuestas por un número plural de personas.

Reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado que *“no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad*

con lo dispuesto por el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado”. (Véase sentencia del Consejo de Estado 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) del 26 de enero de 2006)

Es claro entonces que no es necesario que quienes presentan la demanda sean 20 personas, por el contrario es menester que los demandantes pertenezcan a un grupo de al menos 20 personas. En el caso que nos atañe 16 personas presentan la demanda en nombre de un grupo que, de conformidad con los criterios de identificación presentados en la demanda corresponde a 200 familias compuestas por aproximadamente 1000 personas afectadas por los hechos de violencia a los que se contrae la acción. Por ende en este caso se cumple la referida condición.

2). Que las personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales.

Se trata de una comunidad con vínculos de unión preexistentes claramente determinados: Una comunidad sobre la base de hacer parte del mismo territorio, históricamente cohesionada por comunes y estrechos vínculos sociales, culturales, políticos, familiares y económicos derivados de compartir un mismo proyecto de vida, alrededor de la actividad agrícola y campesina, con un apego y dependencia especial hacia sus tierras; este conglomerado social es un grupo con redes sociales fuertemente establecidas, relevante dentro de la comunidad local y definido así mismo, como grupo, por los propios victimarios que actuaron en su contra.

Todas la personas integrantes del grupo, tanto los poderdantes, como las personas determinadas en la demanda y las indeterminadas pero determinables, son víctimas que sufrieron y continúan sufriendo, de manera individual y colectiva, los perjuicios derivados del desplazamiento forzado ocurrido en el lapso entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003 y que fue producto de los hechos de violencia, ocurridos en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

En el caso en estudio, se cumple plenamente con el requisito establecido por el artículo 46 de la Ley 472, según el cual el grupo afectado comparta *“condiciones uniformes respecto de la causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*, toda vez que, los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a las entidades demandadas: las acciones y omisiones de las autoridades militares –ejército nacional- y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las desapariciones cometidas por un grupo de paramilitares con la anuencia y coordinación de miembros activos de la fuerza pública entre los meses de noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), que generó en el grupo demandante el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo, es decir generó su desplazamiento forzado. (Véase sentencia del Consejo de Estado 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) del 26 de enero de 2006)

Como es evidente, dicho desplazamiento forzado generador del daño, es un solo hecho, ocurrido en una misma área y en una misma fecha, es decir que nos encontramos claramente ante condiciones uniformes respecto de la causa que originó el daño. Pese a que es parte de la litis y será en la oportunidad procesal pertinente que se pruebe la condición de desplazados de los demandantes, se aporta a la demanda prueba sumaria que permite determinar dicha condición de desplazados forzados y del mismo modo se allega a la demanda soportes que dan cuenta de la

responsabilidad que recae en las accionadas en relación con el desplazamiento forzado padecido por el grupo afectado.

Así las cosas, están dadas claramente las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó el daño. Se presentan en el caso concreto los elementos que configuran las condiciones uniformes respecto de una misma causa (mismo hecho dañino, imputable al mismo autor y la relación de causalidad entre el hecho y la lesión sufrida), elementos sobre los cuales se aportó prueba sumaria y que en todo caso serán objeto de la litis.

3). Que las personas reúnan condiciones uniformes respecto del daño.

Todas y todos los integrantes del grupo tenían su domicilio, residían, trabajaban o desarrollaban su actividad económica en forma habitual, estudiaban, eran propietarios, tenedores o poseedores de tierras, antes de noviembre de 2002 en las áreas en las que se produjo el recorrido del grupo paramilitar, en los términos establecidos en los hechos de esta acción de grupo. Su desplazamiento se llevó a cabo en el lapso entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003. Los perjuicios cuya indemnización se solicita fueron causados por el mismo evento y por lo tanto reúnen las mismas condiciones uniformes respecto del daño.

En este orden de ideas, es evidente que se da cumplimiento a la exigencia normativa (Artículo 46 Ley 472 de 1998) y el desarrollo jurisprudencial en la materia (Véase: Sentencia C 116 de 2008 Corte Constitucional. Auto de 10 de febrero de 2005, Exp. No. AG-25000-23-06-000-2001-00213-01 Consejo de Estado. Sentencia C - 215 de 1999, Corte Constitucional. Sentencia C - 1062 de 2000, Corte Constitucional. Sentencia C - 1062 de 2000, Corte Constitucional. Sentencia del 16 de abril de 2007 Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG) Consejo de Estado).

4). Que las condiciones uniformes tengan lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

Este requisito se cumple en este caso de manera perfectamente clara, puesto que los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, son uniformes o mejor idénticos: Las fallas del servicio alegadas y la responsabilidad que de allí se deriva para la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Policía Nacional, se predicen de la misma manera para todos los integrantes del grupo. La fuente de la responsabilidad es idéntica para todas las víctimas.

Capítulo 4 CRITERIOS PARA DEFINIR EL GRUPO

El párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, preceptúa: "En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción ni haya otorgado poder".

El numeral 4 del artículo 52 de la misma Ley dispone que la demanda deberá, "Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificar y definir el grupo".

El número de perjudicados en las mismas condiciones y por los mismos hechos que originan esta demanda alcanza decenas de familias compuestas por centenares de personas, circunstancia que no permite proporcionar los nombres de todos los individuos del grupo demandante ni un número exacto.

En consecuencia, dado que la presente demanda se presenta en nombre de los poderdantes, debidamente identificados, y en representación de todas las personas afectadas en las mismas condiciones y por los mismos hechos, -identificadas e identificables - me permito, a continuación,

señalar los criterios para identificar a los demás individuos que integran el grupo o conjunto que reúne condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, esto es las personas que resultaron víctimas de desplazamiento forzado, causado por los hechos de violencia ocurridos en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

Primer criterio:

Actuamos en nombre y representación de todas las personas que nos confirieron poder para actuar directamente en su nombre y representación en la presente demanda. Todas estas personas están identificadas y bajo la gravedad del juramento manifiestan que resultaron afectadas por el hecho. Estas personas están identificadas en el capítulo primero de la presente acción. Estas personas están identificadas en el capítulo primero de la presente acción e incluye a los menores de edad que están representados por sus padres.

Segundo criterio:

Extrapartes determinadas: Personas, integrantes del grupo de afectados con el daño cuya indemnización se reclama por medio de esta demanda, de quienes se conoce el nombre, se tiene la certeza de la afectación por la misma causa. Estas personas, desplazados forzados de la zona afectada por la catástrofe, tienen domicilio actual, como resultado del desplazamiento, en los municipios de Yopal, Sogamoso, Aguazul, Páez, Tauramena, Miraflores, Bogotá D.C., entre otros:

CHACON	CASTILLO	ALVARO		ROMERO	ALFONSO	ANA	CECILIA
CARREÑO	ALFONSO	REINALDO		ROMERO	ALFONSO	DARIAN	YIRLEY
MESA	ALBA	PATRICIA		CAMACHO	SANABRIA	VICTOR	MANUEL
TAPIAS		AURORA		CRUZ	HOLGIN	ELSSY	ROSSEMERY
ZAMORA	DIAZ	JULIA		CAMACHO	CRUZ	GIOVANNY	ANDREY
PRECIADA	CARMEN	ROSA		CAMACHO	CRUZ	VICTOR	FERNANDO
NOVOA	RODRIGUEZ	LUZ	HELENA	CAMACHO	CRUZ	NEIDEN	FAVIAN
SANCHEZ	PRECIADO	NURY		CAMACHO	CRUZ	CRISTIAN	CAMILO
SANCHEZ	PRECIADO	ESTHER		ARIAS	ACEVEDO	OLGA	YANETH
BERNAL	CEPEDA	ROSALBA		CABALLERO	ARIAS	DIEGO	ALEXANDER
RIVERA	M.	MARIA	ANATILDE	CABALLERO	ARIAS	DIANA	SIRLEY
RIVERA	SALINAS	ADOLFO		CABALLERO	ARIAS	CARLOS	ANDREY
MARTINEZ	RIVERA	ELVIA		CABALLERO	ARIAS	BRAYAN	STIVEN
CASTILLO	BAYONA	BARBARITA		CHAPARRO	FONSECA	HILDA	
PALACIOS	BERNAL	WILSON		GUERRERO	BERNAL	CARLOS	JULIO
GUTIERREZ	DORA	INES		GUERRERO	CHAPARRO	EDGAR	ERLIN
AYALA	A.	NELSY	ASMID	GUERRERO	CHAPARRO	OSCAR	FERNEY
AYALA	NOHORA	MILENA		GUERRERO	CHAPARRO	RUTH	YAMILE
VARGAS	F.	CESAR	AGUSTO	GUERRERO	CHAPARRO	CARLOS	HERNAN
VARGAS	F.	YAMID	LEONARDO	GUERRERO		FABER	
SALAMANCA	PEÑA	WALTER	H.	FINO	AMAYA	AYDA	MARIA
REYES		UVALDINA		SANABRIA	FINO	SNEIDER	
REYES	BERMUDEZ	CASILDA		SANABRIA	FINO	MAYRA	YURLEY
RIVERA	REYES	EMILCE		MONTAÑA	FINO	YANEIDA	
PARRA	REYES	BERTHA	MARIA	MONTAÑA	FINO	JAIDER	NORBEY
PARRA	REYES	MARIA	EUGENIA	CHAPARRO	MORENO	FILEMON	
SALAMANCA	LEGUIZAMON	NELLY		FONSECA		MARIA	ALICIA
BARRETO	MARIA	VICTORIA		CHAPARRO	FONSECA	EFRAIN	
YURY	CATHERINE	ALFONSO	MESA	CHAPARRO	FONSECA	WILFER	
MORA	RIVERA	FLOR	MARINA	MAHECHA	MATEUS	RAIMUNDO	
OJEDO	RIO	JOSE	ANTONIO	MAHECHA		ADOLFO	

HERNANDEZ	CARO	BETTY	STELLA	MAHECHA		BENJAMIN	
HERNANDEZ	NUÑEZ	MERCEDES		MAHECHA		JIRALDO	
BERNAL	PRECIADO	BRISA		MAHECHA		FLORINDA	
BERNAL	L.	FLOR	ESTHER	MAHECHA		ODALINDA	
SALAMANCA	PEÑA	JULIO	CESAR	ALFONSO	SOLER	CLARISA	
ALFONSO	CASTELLANOS	DENIS	YADIRA	RAMIREZ		ELIODORO	
CARO	PALACIOS	FLORENTINA		RAMIREZ	ALFONSO	SANDRA	VIVIANA
SALAMANCA	PEÑA	WILMER	YESID	RAMIREZ	ALFONSO	FERNANDO	
PEDROZA	VALLEJO	OSCAR	JAVIER	RAMIREZ	ALFONSO	DIANA	MILENA
BOHORQUEZ	COCINERO	MARIA	ELIZABETH	RAMIREZ	ALFONSO	FREDY	
RAMIREZ	HUERTAS	LILIA	ASCENCIO	RAMIREZ		MARIA	IRENE
GUZMAN	C.	MARIA	EDELMIRA	ZORRO	RAMIREZ	ANDREA	PAOLA
PEDRAZA		BLANCA	FANNY	ZORRO	RAMIREZ	DERLY	XIOMARA
CHACON	C.	ERMINDA		CASTILLO		EDILBERTO	
REYES	B.	RUBEN		CASTILLO		ESTRELLA	
MOLANO	C.	MARGARITA		LOZANO	CASTILLO	ODVER	FERNEY
CARO		NELLY		CALDERON		GLORIA	CECILIA
SALAMANCA		TRANSITO		SALAMANCA	CALDERON	HERLLY	YENERY
COLMENARES		OLIVA		ROLDAN	MORA	LUZ	MILA
CASTIBLANCO	G.	BRICELDA		GUERRERO	ROLDAN	NIDIA	ROCIO
MORA	RIVERA	OMAIRA		GUERRERO		LUIS	EDUARDO
COCINERO	S.	OLGA	LUCIA	GUERRERO	ROLDAN	JORGE	EDUARDO
COCINERO	COSTO	CECILIA		GUERRERO	ROLDAN	NURY	ALEXANDRA
VEGA	COCINERO	ZULMA		MARTINEZ		VICTOR	
PARRA	REYES	LUZ	DARY	COLMENAREZ		PRESENTACIÓN	
RAMIREZ	HUERTAS	ANA	CECILIA	MARTINEZ		FLAMINIO	
COCINERO	S.	VALENTIN		MARTINEZ		JORGE	
SALAMANCA	VANEGAS	ALBEIRO		SALAMANCA		MARIA	ELBA
VARGAS		NOEL		BERNAL		BERSABE	
HERNANDEZ	M.	YADIRA		SALAMANCA		ERIKI	LIZET
HERNANDEZ	M.	GLORIA		CABALLERO		LEIDY	MARIANA
PEDRAZA		ELUIN		ACOSTA		ANA	JOAQUINA
SALAMANCA	BERNAL	RUDECINDO		MORALES		PROSPERO	
TORRES		LILIA		MORALES		ERMES	ANTONIO
SALAMANCA		NUBIA		MORALES		JOSE	MARIN
MESA		ZULMA	LISBETH	MORALES		MARTHA	CECILIA
CASTILLO	ROMERO	POLIDORO		MORALES		MARIA	INES
CASTILLO	IBAÑEZ	POLIDORO		PLAZAS		DARIO	
CRUZ		MARIA	GABRIELINA	PLAZAS	MORALES	YERSON	SMIT
PARRA	REYES	URIEL		PLAZAS	MORALES	DIDIER	YAMIT
SALAMANCA	BAUTISTA	EDDY		PLAZAS		DARIO	ARLEY
ALFONSO	CHACON	MARIA		MORALES	ACOSTA	MARIA	NIDIA
ALFONSO	CHACON	CESAR		GUERRERO	MAHECHA	ELIECER	
LOPEZ		JAIRO		GUERRERO	MORALES	NELCY	CAMILA
ALFONSO	VALLEJO	CARLOS	JULIO	ROMERO		HECTOR	
BERNAL		EFRAIN		SANCHEZ	GONZALEZ	MILGEN	DORALBA
PEÑA		JORGE		ROMERO		YULI	MARCELA
BERNAL	LOPEZ	ROSA		ROMERO		ANGY	YARITZA
ROJAS		ERIBERTO		ROMERO		EDITH	YANIRE
VARGAS		WILSON		VALLEJO	RODRIGUEZ	TULIA	
REYES		CAYETANO		RODRIGUEZ		ISRAEL	
PLAZAS	M.	NINFA	ROCIO	RODRIGUEZ		YOBER	

SALAMANCA	L.	JOSE	ALBERTO	ROMERO	PINEDA	MOISES	
SALAMANCA		FLORINDA		LOZANO		LUZ	MARLENY
SALAMANCA	PEÑA	YEISSON	ALI	ROMERO		ISRAEL	
MORALES	VELANDIA	SONIA	INES	ROMERO		DIANA	MILENA
MORALES	VELANDIA	NELCI	YANETH	ROMERO		MIGUEL	ANGEL
VELANDIA	MORALES	NAYIBE	ANDREA	FONSECA		MELERIO	
MORALES	VELANDIA	LINA	ROCIO	FONSECA		CAROLINA	
MORALES	VELANDIA	DIEGO	FERNANDO	FONSECA		LUIS	ADAN
CARVAJAL	SAGANOME	WILSON		CHAPARRO		HIPOLITO	
BETANCOUR	ACERO	ASTRID	LORENA	SOTO	CARREÑO	JOSUE	
GORDILLO	AVILA	FLORISANA		CHAPARRO		LENIADA	
GARCIA	GORDILLO	ANA	BRIYITH	SOTO	CHAPARRO	ERIKA	
CASTILLO	DIAZ	ANAYIBE		SOTO	CHAPARRO	JOEL	
DIAZ	CASTILLO	YEIMER	ANDRES	SOTO	CHAPARRO	YASMIN	
LOPEZ	ZAMUDIO	DONALDO		BRAVO		JESUS	ANTONIO
MORENO	VARGAS	MAGDA	JOHANNA	CONTRERAS		CLEOTILDE	
VARGAS	CARO	FANY		SANCHEZ		VICTORIO	
ARIAS	REINALDO			GUERRERO		MARLEN	
MUÑOZ	VARGAS	EDGAR	FABIAN	TORO		JOSE	DOMINGO
VARGAS	CARO	BRAYAN	STIVEN	SANCHEZ		ANA	RITA
VARGAS	ARIAS	CRISTIAN	ARLEY	QUEZADA		FLOR	ALBA
ALARCON	DE TAPIAS	GILMA		GUERRERO		ADIOMEDES	
TAPIAS	NIÑO	JOSE	CENON	GUERRERO		VICENTE	
LEON	CRUZ	CARLOS	EDUARDO	GUERRERO		PATRIOCINIO	
MALAGON	SALCEDO	TEOLINDA		ZAMUDIO	FINO	RUTH	MARIELA
MALAGON	SALCEDO	DARLI	MILDRE	AGUDELO	ZAMUDIO	CAROLINA	
VELERO	GALINDO	ROSALBA		AGUDELO	ZAMUDIO	DANIELA	
AVILA	AGUIRRE	FAUSTINO		MONTAÑA	VARGAS	MARIA	VERONICA
RODRIGUEZ	AVILA	MAGDA		AVELLA		JUAN	DE JESUS
RODRIGUEZ	AVILA	ARALDO		AVELLA		ANGUI	LORENA
RODRIGUEZ	AVILA	YULI	ANDREA	AVELLA		PASION	
RAMIREZ	COLMENARES	YANETH		CARREÑO	CONTRERAS	LUIS	ANTONIO
TORRES	RAMIREZ	EDWAR	ANDREY	LOPEZ		MARIELA	
TORRES	RAMIREZ	TATIANA	JUDITH	CARREÑO	LOPEZ	ROLFE	YAMIT
CASTAÑEDA	RAMIREZ	KAREN	JULIETH	BARINAS		JUAN	DE JESUS
TORRES	CALDERON	CRISTIAN	FERNANDO	GOMEZ		ALIRIO	
VARGAS	PERALTA	JAIRO	ANTONIO	CHACON	QUEZADA	FLOR	ELVIA
VALERO		SANDRA	IRENE	RIVEROS	VARINAS	LEONEL	
VARGAS	VALERO	LUZ	SIRLEY	RIVEROS	CHACON	JOSE	EDIMER
VARGAS	VALERO	EDWAR	EDIMER	RIVEROS	CHACON	CARLOS	
VARGAS	VALERO	DEISI	VIVIANA	RIVEROS	CHACON	ARLEY	
VALERO	VELANDIA	NIDIA		ESPINEL		MANUEL	
TAPIAS	ALARCON	FELIX	ANTONIO	QUESADA		NATIVIDAD	
RIVERA	VALERO	ERICA	PAOLA	ESPINEL		HECTOR	
AVILA	VALERO	RIGOBERTO		ESPINEL	QUESADA	MARIA	HELENA
BARRERA	MARTHA	MIREYA		ESPINEL	QUESADA	TIRSO	
AVILA	BARRERA	BRAYAN	STIVEN	ESPINEL	QUESADA	RODRIGO	
AVILA	BARRERA	ANGIE	TATIANA	ESPINEL	QUESADA	ARNULFO	
AVILA		SERGIO	CAMILO	QUESADA	MONTAÑA	SANTOS	
RODRIGUEZ	AVILA	JHON	FERNANDO	QUESADA	BARINAS	LILIA	
AVILA	VALERO	ESTELA		QUESADA	QUESADA	HERMENSIA	
AVILA	VALERO	MARIO		QUESADA	QUESADA	HERMELINDA	

LOPEZ	MONTAÑA	OMAIRA		QUESADA	QUESADA	WILSON	
AVILA	LOPEZ	YINIRETH		QUESADA	QUESADA	YULEIMA	
AVILA	LOPEZ	MAYERLI	YULIETH	QUESADA	QUESADA	BLANCA	
RODRIGUEZ	GOMEZ	NOEMI		SANCHEZ		MARCO	ANTONIO
MONTAÑA		ELVER		RODRIGUEZ		MARIA	DEL ROSARIO
GUZMAN	RODRIGUEZ	ELSA	YANETH	SANCHEZ	RODRIGUEZ	CAMILO	
MONTAÑA	RODRIGUEZ	LADI	YULEIMA	BARINAS		BENJAMIN	
MONTAÑA		ANY	MARCELA	SUGANOME		ROSA	DELIA
FAJARDO	JUNIOR	ROSAURA		BARINAS	SUGANOME	YOLANDA	
RODRIGUEZ	TORRES	POMPES		BARINAS	SUGANOME	CLAUDIA	
BARRETO	ROA	FIDELINO		BARINAS	SUGANOME	YORMAN	
BARRETO	RODRIGUEZ	OLMER	SERGUEY	BARINAS	SUGANOME	LEIDY	MARCELA
BARRETO	RODRIGUEZ	DIDIER	YONEISER	CRUZ	TORRES	JOSE	MIGUEL
RAMIREZ	HERNANDEZ	JORGE	ELIECER	ALFONSO	SANCHEZ	CLARISA	
RAMIREZ	BARRETO	DUVIER	OLIVER	ZORRO		ANA	ASISCLA
RAMIREZ	BARRETO	OLMAN	ELIECER	ARIAS	A.	ARCELIA	DEL CARMEN
RAMIREZ	BARRETO	ANY	NOREDIA	LOPEZ	M.	MILTON	
JIMENEZ	TORRES	EPIMENSO		LEMUS	S.	NINFA	YOLANDA
JIMENEZ	CARREÑO	CESAR	YAMID	ROJAS	A.	EMMA	
JIMENEZ	CARREÑO	YEISSON	FABIAN	ARIAS	A.	MANUEL	ANTONIO
HOLGUIN	BERNAL	CAROLINA		GUERRERO		LUDOVINA	
VARGAS	LOPEZ	BLEDY	JOHANNA	LOZANO		NELSON	ORLANDO
HUERTAS	SUAREZ	PABLO	ENRIQUE	GUERRERO	E.	MARLEN	
JIMENEZ	TORRES	BLANCA	MARINA	VIVAS	Q.	FAUSTINO	
JIMENEZ	JIMENEZ	ALBEIRO		ARIAS	A.	ALBERTO	
JIMENEZ	JIMENEZ	ANA	YASMIN	ROA	M.	LUIS	ALBERTO
JIMENEZ	JIMENEZ	DUMAR	YESID	VARGAS	C.	JUAN	
JIMENEZ	JIMENEZ	LINA	MARITZA	ROA		FRANCISCO	
JIMENEZ	JIMENEZ	MERY	CATHERINE	VARGAS		JUAN	
RAMIREZ	COLMENARES	JAIIME		GOMEZ	C.	ALEXANDER	
CASTAÑEDA	DE RAMIREZ	ISABEL		PLAZAS	M.	MARIA	ANDREA
RAMIREZ	CASTAÑEDA	CARLOS	ALBERTO	RODRIGUEZ		ANSELMO	
RUIZ	ALVAREZ	LEONOR		ALFONSO		MATILDE	
RAMIREZ	RUIZ	LAURA	NATALIA	ALFONSO		ABELARDO	
RAMIREZ	CASTAÑEDA	JAIME		MENDOZA		REFUGIO	
RODRIGUEZ	GARZON	MARIA	YOLANDA	ALFONSO		YOLBER	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	LUIS	JAIME	ARIAS		ADALBERTO	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	ERICA	PAOLA	BALLESTERO		MIRIAM	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	JHONATAN	ANDRES	ARIAS		YON	FREDY
RAMIREZ	CASTAÑEDA	EDILMER	YESID	GOMEZ		ALEXANDER	
ROJAS	BOHORQUEZ	DORA	MILENA	GOMEZ		MIGUEL	ANGEL
RONCASIO	ROJAS	JUAN	CAMILO	GOMEZ		ANDREA	
RAMIREZ	ROJAS	YEIMI	ALEJANDRA	MAHECHA		AGRIPINA	
RAMIREZ	ROJAS	YESID	MAURICIO				
RAMIREZ	ROJAS	DAVID	FERNANDO	ARIAS		AUDENAGO	
RAMIREZ	CASTAÑEDA	LUIS	HERNAN	ARIAS		LUZ	EMILCE
VILIOTA	RUIZ	DORIS	MERCEDES	ARIAS		OSBER	
RAMIREZ	VILIOTA	JESUS	HERNAN	MAHECHA		ADOLFO	
RAMIREZ	VILIOTA	PABLO	ESTEBAN	GUERRERO		ADONISEDEC	
RAMIREZ	VILIOTA	JOSE	LUIS	GUERRERO	M.	ADONISEDEC	
RAMIREZ	CASTAÑEDA	ELIZABETH		BALLESTER OS		ALEJANDRINA	

RODRIGUEZ	GARZON	MARIA	YOLANDA	GRANADOS		ENRIQUE	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	LUIS	JAIME	MONTAÑA		CARLOS	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	ERICA	PAOLA	FINO		AYDA	MARIA
RAMIREZ	RODRIGUEZ	JHONATAN	ANDRES	SANABRIA	FINO	ASTRID	
RAMIREZ	CASTAÑEDA	JAIME		SANABRIA	FINO	ESNEIDER	
RAMIREZ	CASTAÑEDA	EDIMER	YESID	SANABRIA	FINO	MAIRA	
ROJAS	BOHORQUEZ	DORA	MILENA	MONTAÑA	FINO	YANEIDA	
RONCASIO	ROJAS	JUAN	CAMILO	MONTAÑA	FINO	NORVEY	
RODRIGUEZ	GARZON	LUIS	ENRIQUE	BEJARANO		CARMELITA	
RODRIGUEZ	RAMIREZ	MICHEL	ENRIQUE	BEJARANO		CLEMENTINA	
RODRIGUEZ	RAMIREZ	LISBETH	DAYANA	CASTILLO		ESTRELLA	
ROA	SAGANOME	MARLON		LOZANO	C.	WALTER	
ROA	BARRETO	JEHIDY	YURANY	LOZANO	C.	OBER	
ROA	BARRETO	YIMER	STEBAN	CASTILLO		EDILBERTO	
RODRIGUEZ	GOMEZ	NOEMI		RAMIREZ		ELIODORO	
MONTAÑA	RODRIGUEZ	LADY	YULEIMA	ALFONSO		CLARISA	
MONTAÑA	RODRIGUEZ	ANYI	MARCELA	RAMIREZ	A.	FREDY	
GUZMAN	RODRIGUEZ	ELSA	YANETH	RAMIREZ	A.	FERNANDO	
MONTAÑA		ELVER		RAMIREZ	A.	MILENA	
AVILA	VALERO	BLANCA	YAMILE	PIÑEROS		ESPERANZA	
VALLEJO	ROA	ALEJANDRO		LOPEZ		PABLO	
MOLINA	JIMENEZ	EMELINA		CALDERON	P	YURLENY	ANDREA
VALLEJO	MOLINA	JAIRO		LOPEZ	P	MARIA	PAULA
VALLEJO	MOLINA	JHON	FREDY	VIVAS		FAUSTINO	
VALLEJO	MOLINA	MARIA	ROSMIRA	BERNAL		MARIA	ELSY
VALLEJO	MOLINA	EDITH	YUREIDI	VIVAS	BERNAL	GILBERTO	
LOZANO	VALLEJO	SINDI	JUDITH	VIVAS	BERNAL	NALLELY	
VALLEJO	DAYANA	ALEJANDRA		ALFONSO		FLOR	DELIA
ACOSTA	CELY	OMAIRA		MONTAÑA	A.	JHON	JAIRO
VELAZCO	ACOSTA	JOHANN	STIVEN	ALFONSO		BRETHNER	SNEIDER
ACOSTA	PEÑA	LUIS	ANTONIO	CALDERON		GLORIA	
CASTAÑEDA	HUERTAS	LUCINDA		SALAMANCA		YURANY	
CASTILLO	CASTAÑEDA	JHONATAN	JAVIER	SALAMANCA		HERLY	YANERY
CASTAÑEDA	TAPIAS	LUIS	ANTONIO	PIRAGUA		GRACIANA	
CASTAÑEDA	VALLEJO	CRISTIAN	JULIAN	CHACON		ADONAY	
PIÑEROS	PINZON	PASTOR		CHACON		MARTHA	
LESMES	SUAREZ	MARIA	ENCARNACIÓN	CHACON		JHON	FREDY
PIÑEROS	LESMES	MILTON	EDILSON	VALERO		GUSTAVO	
PIÑEROS	ALFONSO	NORBERTO		ZORRO		HUGO	
BOHORQUEZ	RUIZ	MARIA	EUGENIA	SUAREZ		ISABEL	
CASTAÑEDA	HUERTAS	ROQUE	ANTONIO	ZORRO	SUAREZ	ELIZABETH	
CASTAÑEDA	BOHORQUEZ	NANCY	ALCIRA	ZORRO	SUAREZ	JEIDER	
CASTAÑEDA	BOHORQUEZ	WILMER	FABIAN	ZORRO	SUAREZ	DECY	DAYAN
PEÑARANDA	BOHORQUEZ	INGRID	ALEJANDRA	MONTAÑA		HERNANDO	
BOHORQUEZ	HUERTAS	LUIS	ANTONIO	ARIAS		ARACELI	
RUIZ	SALAMANCA	ROSA	MARIA	MONTAÑA	D.	IRMA	
HUERTAS	GOMEZ	ISODORO		MONTAÑA	H	WILLIAM	
VEGA	SUAREZ	LAURA	ADALUZ	MONTAÑA		NANCY	ZORAYDA
HUERTAS	VEGA	LAURA	LUCERO	MONTAÑA		WALTER	JAVIER
MAHECHA	BOHORQUEZ	ELVIA	SUSANA	FERNANDEZ		HAMMER	
VALERO		LUCAS		PLAZAS		MARIA	ANDREA
VALERO	MAHECHA	LIDA	MARCELA	ROMERO		HECTOR	

VALERO	MAHECHA	SANDRA	MILENA	SANCHEZ		MILGEN	DORALBA
VALERO	MAHECHA	LUCAS	HERNAN	ROMERO	SANCHEZ	JULY	M.
VALERO	MAHECHA	ELVIA	MARCELA	ROMERO	SANCHEZ	ANGIE	
HUERTAS	VELANDIA	ZAIDA	DAYANA	ROMERO	SANCHEZ	EDITH	
VALERO		ARMAN DO		ROMERO	SANCHEZ	VANESA	
PIÑEROS	LESMES	NORBERTO		MORALES		INES	
CORDON	BARAJAS	ROSA	ELISA	PLAZAS		DARIO	
PIÑEROS	CORDON	CAROL	LORENA	PLAZAS		DAIRO	
VERA	LEGUIZAMON	BLANCA	AURORA	PLAZAS		YAMID	
ORTIZ	GUTIERREZ	LUIS	EDUARDO	PLAZAS		YERSON	
ORTIZ	VERA	SANDRA	VALENTINA	GUERRERO		JOSE	BELISARIO
MONTAÑA	GUTIERREZ	MARTHA	LUCIA	ESPINOSA		ANA	ELVIA
ROA	CHAPARRO	LUIS	NOEL	GUERRERO	ESPINOSA	OSWALDO	
ROA	MONTAÑA	LUIS	GABRIEL	GUERRERO	ESPINOSA	MISAEAL	
ROA	MONTAÑA	ANSELMO		GUERRERO	ESPINOSA	OLGER	
ROA	MONTAÑA	LIDA	MARCELA	GUERRERO	ESPINOSA	ANGIE	
CRUZ	HOLGUIN	DORIS	DELFINA	CRUZ		JOSE	MIGUEL
BOHORQUEZ	CRUZ	SONIA	ALEIDA	MORENO		MARIA	HERMINIA
BOHORQUEZ	CRUZ	JHONELVER	ALBERTO	CRUZ	MORENO	PEDRO	
RODRIGUEZ		ELIZABETH		CRUZ	MORENO	NIDIA	
RAMIREZ	GUZMAN	VIVIANA	MARCELA	CRUZ	MORENO	FARNER	
BENITEZ	SILVA	PEDRO	WILLIAM	PUCHIGAY		JOSE	DEL CARMEN
ALFONSO	RIAÑO	FLOR	DELIA	QUESADA		ZORAIDA	
DIAZ	ALFONSO	ANDERSON	FABIAN	PUCHIGAY	QUESADA	DEISI	M.
ALFONSO	RIAÑO	DIANA	CAROLINA	PUCHIGAY	QUESADA	YIMI	A.
MONTAÑA	ALFONSO	JHON	JAIRO	PUCHIGAY	QUESADA	JUAN	A.
ALFONSO	MARTINEZ	EDILBERTO		VALERO		JOSE	FELIX
RIAÑO	DOLORES			MONTAÑA		LORENZA	
VELANDIA	CRUZ	SEGUNDO	TARCISIO	MONTAÑA		DIEGO	ANDRES
ALFONSO	MELO	MARLI	DEICY	VALERO	MONTAÑA	ANGIE	
VELANDIA	ALFONSO	ALEX	FABIAN	VALERO	MONTAÑA	ADRIANA	PATRICIA
VELANDIA	CRUZ	MARTHA	ELISA	PARRA		JOSE	MARIA
LOZANO	MELO	LIBARDO		ACOSTA		GRACIELA	
CASTILLO	DIAZ	BLANCA	IRMA	PARRA	ACOSTA	CAROLINA	
LOZANO	CASTILLO	YULEIMA		ARIAS	HUERTAS	JORGE	
LOZANO	CASTILLO	YANETH		ZORRO	MARIÑO	ANITA	
CASTILLO	EDILBERTO			ARIAS	ZORRO	GIOVANNY	
DIAZ	MAHECHA	BELISARIO		MARTIN		ANTONIA	
VARGAS	CELIN	NELY	CRISTINA	VARGAS	CORREA	JUAN	DE JESUS
VARGAS		LUIS	ALFREDO	MORENO		ALBA	LUZ
VARGAS	VARGAS	JOSE	NORBAY	VARGAS	MORENO	ANDRES	FELIPE
VARGAS	VARGAS	JHON	FREDY	VARGAS	MORENO	MARBY	M.
VARGAS	VARGAS		JULIAN	ROA	JUAN	FRANCISCO	
VARGAS		CARLOS	DANIEL	ALFONSO	R.	LUZ	NELLY
VARGAS	VARGAS	LUIS	CARLOS	VALERO	ALFONSO	SAUL	ANTONIO
DURAN	VELANDIA	MARIA	NELA	VALERO	ALFONSO	JUAN	DE JESUS
HUERTAS		RUFINO		VALERO	ALFONSO	YEISON	JAVIER
HUERTAS	VELANDIA	LUZ	DARY	PEREZ		LUZ	NELLY
ALFONSO	MELO	ANA	NERA	CARREÑO		JORGE	
MORA	MORALES	JORGE	HUMBERTO	GUERRERO		LUIS	
ALFONSO		DURLEY	ASTRIC	ROLDAN		LUZ	MILA
MORA	ALFONSO	LEILA	VIVIANA	FONSECA		LUIS	ADAN

MORA	ALFONSO	EDISON	FADIR	LOZANO		LIBARDO	
MORA	ALFONSO	LUZ	KARINA	CASTILLO		BLANCA	IRMA
ZAGAMONE		MARIA	ELSA	LOZANO	CASTILLO	YULEIMA	
DAZA	MARTINEZ	JACINTO		LOZANO	CASTILLO	YINETH	
CARVAJAL	ZAGAMONE	MARTHA	YANETH	ROA	M.	LUIS	ALBERTO
CARVAJAL	ZAGAMONE	ANA	ZULMA	MONTAÑA		YANED	
CARVAJAL	ZAGAMONE	NANCY	MARISOL	MONTAÑA	MONTAÑA	MILTON	ALBERTO
CARVAJAL		PATRICIA	YULIETH	MONTAÑA	MONTAÑA	ANGIE	C.
CARVAJAL	ZAGAMONE	JOSE	URIEL	VALLEJO		MAURICIO	
CARVAJAL	ZAGAMONE	WLSON		GUERRERO		LUDOVINA	
BETANCOUR		LORENA		VALLEJO	GUERRERO	ANA	YORLEY
ROA	ZAGAMONE	EDITH		VALLEJO	GUERRERO	JHORDAN	FABIAN
AMEZQUITA	ROA	KAREN	YULIETH	ESPINEL		MANUEL	
ROA	SALINAS	HUMBERTO		QUESADA		NATIVA	
ZAGAMONE		ELENA		ESPINEL	QUESADA	TIRSO	
ROA	ZAGAMONE	FLOR	MARIA	ESPINEL	QUESADA	RODRIGO	
ROA	ZAGAMONE	MARLEN		ESPINEL	QUESADA	HECTOR	
YAQUE	ESPINEL	ISABEL		ESPINEL	QUESADA	ARNULFO	
MONTAÑEZ	CUBIDES	MIGUEL	ARMANDO	ESPINEL	QUESADA	ELENA	
VEGA	SUAREZ	LAURA	ADALUZ	BARINAS		MARIA	CELIDA
HUERTAS	VEGA	LAURA	LUCERO	CALDERON		CUPERTINO	
MENDOZA	MENDOZA	BLANCA	LILIA	CALDERON		ROLMAN	
VARGAS	MENDOZA	FREDY	ALEXANDER	ARIAS		MANUEL	
VARGAS	MENDOZA	WILMER	ISRAEL	GALINDO		MARIA	AURORA
VARGAS	MENDOZA	DIEGO	GERLEY	ARIAS		PABLO	
BARRETO	MORENO	YENID	ASTRIC	ARIAS	GALINDO	ALEXANDER	
TORRES	BARRETO	JAIDER	SMITH	ARIAS	GALINDO	NANCY	
MORENO	MELO	MARILUZ		ARIAS	GALINDO	YORLEY	
BARRETO	ROA	FABIO		ARIAS	GALINDO	ARIOIFE	
BARRETO	MORENO	ANDRES		ARIAS	GALINDO	CAROLINA	
BARRETO	MORENO	ROSA		ARIAS	GALINDO	EFREN	
BARRETO	MORENO	CAMILO		DIMAS		MARCY	NAYIBE
BARRETO	MORENO	EDICSON		CRUZ		MELCO	
BARRETO	MORENO	NORELA		ROJAS		ETELVINA	
BARRETO		SIERVO	TULIO	CRUZ	ROJAS	NANCY	EDITA
DIAZ	LESMES	SOLEDAD		CRUZ	ROJAS	NELSON	
JIMENEZ		BARBARA		CRUZ	ROJAS	CLAUDIA	
JIMENEZ		ROSALBA		FONSECA		MELECIO	
ALFONSO	JIMENEZ	ITALO		PARRA		MIYER	
JIMENEZ		RUTH	YADIRA	ARIAS		MARTHA	
JIMENEZ	JIMENEZ	WILMER	ANDRES	PARRA	ARIAS	DIANA	
JIMENEZ	JIMENEZ	YERSON	YULIAN	LOPEZ		MILTON	
JIMENEZ	TORRES	RAMON		LEMUS		YOLANDA	
ALFONSO	RIAÑO	ITALO		ROMERO	PINEDA	MOISES	
HERNANDEZ	GORDILLO	NUBIA	ESTELLA	LOZANO		LUZ	MARLENY
ALFONSO	HERNANDEZ	YESID	ALEXANDER	ROMERO	LOZANO	ISRAEL	
ALFONSO	HERNANDEZ	MOISES		ROMERO	LOZANO	DIANA	
ALFONSO	RIAÑO	OFELIA		ROMERO	LOZANO	MIGUEL	
HERNANDEZ	GORDILLO	LUIS	ARTURO	GUERRERO		MARLON	
HERNANDEZ	ALFONSO	GINA	JERALDINE	SANCHEZ		VICTORIA	
VARGAS	BERNAL	JOSE	MISIADES	GUERRERO	SANCHEZ	DARWIN	
DAZA	MIRYAM	MIRTA		CRUZ		NILSON	

MARTINEZ	DAZA	CAROL	DAYANA	LOZANO		NELSON	
DIAZ	JOSE	ROGELIO		LANDINEZ		OTILIA	
CASTILLO	DIAZ	NAYIBE		RODRIGUEZ		PEDRO	
DIAZ	CASTILLO	YEINER	ANDRES	RODRIGUEZ	LANDINEZ	MAURICIO	
GUZMAN	SANDRA	YISETH		GUERRERO		PATROCINIO	
PINTO	GUZMAN	CINDY	JINETH	MORALES		NIDIA	
ALARCON	SANCHEZ	NESTOR	JULIO	MORALES		PROSPERO	
AMEZQUITA	ROA	KAREN	JULIETH	ACOSTA		ANA	JOAQUINA
ALARCON	ROA	YANID	DAYANA	MORALES	ACOSTA	HERMES	
ALARCON	ROA	MAUREN	DANIELA	MORALES	ACOSTA	MARIO	
MORALES	VELANDIA	LUZ	DELIA	MORALES	ACOSTA	MARIN	
VELANDIA	CRUZ	GUDISALVO		MAHECHA		REIMUNDO	
VELANDIA	MORALES	LEIDY	VIVIANA	SUAREZ		RAMIRO	
VELANDIA	MORALES	LUIS	FERNANO	ROJAS	ROJAS	EMMA	
VELANDIA	DE MORALES	MARIA	CHIQUINQUIRA	SUAREZ	ROJAS	PATRICIA	
MORALES	GONZALEZ	PEDRO	LUIS	SAGANOME		ROSA	ELIA
MORALES	VELANDIA	JANED		BARINAS		BENJAMIN	
MORALES	VELANDIA	DIEGO	FERNANDO	BARINAS	SAGANOME	CLAUDIA	
PAEZ	PINEDA	JUAN	DE JESUS	BARINAS	SAGANOME	PAOLA	
CASTAÑEDA	HUERTAS	JOSE	ANTONIO	BARINAS	SAGANOME	JOSMAN	
VELANDIA	CRUZ	MARIA	ELISA	SAGANOME		SIMON	
CASTAÑEDA	VELANDIA	DIEGO	ALEXANDER	ALFONSO		SALVADOR	
CASTAÑEDA	VELANDIA	CARLOS	ARLEY	SUAREZ		CARMENZA	
CASTAÑEDA	TAPIAS	DORIS	PATRICIA	ALVAREZ		SEGUNDO	MARIO
TAPIAS	MORA	JUAN	DAVID	ARIAS		VICTOR	MANUEL
TORRES	CASTAÑEDA	HAROL	YAMID	CABALLERO		MARIA	ORTENCIA
CASTAÑEDA	LOPEZ	LUIS	ANTONIO	MONTAÑA		VICTOR	
TAPIAS	NIÑO	SIXTA	TULIA	BARRERA		JULIA	INES
LOZANO	TOVAR	PABLO	ANTONIO	MONTAÑA	BARRERA	OSCAR	
MAHECHA	MOLINA	FLORINDA		VARGAS	HOLGUIN	YURI	ANDREY
LOZANO	MAHECHA	JOHAN	FREDY	PLAZAS		CARMENZA	
LOZANO	MAHECHA	FRANCY	JULIETH	VARGAS	PLAZAS	YELIPSA	
LOZANO	MAHECHA	JUAN	PABLO	VARGAS	PLAZAS	MAGALY	
HUERTAS	SUAREZ	EDISE		VARGAS	PLAZAS	SANTIAGO	
GALINDO	MUÑOZ	JIMMY	ALBERTO	ALFONSO	RIAÑO	LUZ	NELLY
FAJARDO	JUNCO	ROSAURA		VALERO	ALFONSO	JUAN	DE JESUS
LOZANO	VALLEJO	JOSE	MIGUEL	VALERO	ALFONSO	GEISSON	JAVIER
LOZANO	FAJARDO	YELSY	LIZETH	VALERO	ALFONSO	SAUL	ANTONIO
LOZANO	FAJARDO	LEIDY	JOHANNA	CEPEDA		LUZ	MERCEDES
LOZANO	FAJARDO	GINNA	LIZBETH	ACOSTA	SANABRIA	JESUS	ANTONIO
LOZANO	FAJARDO	EDITH	ZULEIDY	ACOSTA	CEPEDA	NANCY	ALEXANDRA
LOZANO	FAJARDO	LUIS	MIGUEL	ACOSTA	CEPEDA		ZURELLY
ALFONSO	MELO	MARLY	DEICY	ACOSTA	CEPEDA	CARMEN	ELENA
VELANDIA	CRUZ	SEGUNDO	TARSISIO	CEPEDA	IBAÑEZ	YIMIT	YERSON
VELANDIA	ALFONSO	FABIAN		BOHORQUEZ	RUIZ	JAIME	ALBERTO
CRUZ	DE VELANDIA	MARIA	ELISA	CRUZ	HOLGUIN	DORIS	DELFINA ELVER ALBERTO
ALFONSO		NOHEMI	YANIBE	BOHORQUEZ	CRUZ	JHON	ALBERTO
OICATA	TORRES	MOISES		BOHORQUEZ	CRUZ	ANDRES	FELIPE
ALFONSO		ANGELA	MAYERLY	CRUZ	HOLGUIN	NESTOR	ARIEL
MONTAÑA	BARRERA	ROSA	DIANA	QUINTERO	AYALA	SANDRA	ROCIO
GUTIERREZ	ALFONSO	JOSE	RICARDO	CRUZ	QUINTERO	KEVIN	ESTEBAN

GUTIERREZ	MONTAÑA	WALTER	YESID	BOSSA	QUINTERO	CRISTIAN	YULIAN
QUIÑONES	MARTINEZ	DORA		PINEDA	PINEDA	MARIA	EVELINA
PARRALES	AREVALO	MAURICIO		MARTINEZ	PINEDA	TATIANA	LIZETH
PLAZAS	MONTAÑA	CARMEN		PINEDA	PINEDA	MARIA	ERMENCIA
FONSECA	PLAZAS			DIAZ	PEREZ	JOSE	REINALDO
PLAZAS				PLAZAS	PINEDA	ADRIANA	LUCIA
PLAZAS		HUMBERTO		FONSECA	PEREZ	NORA	YESMIT
PLAZAS		LEIDY		FONSECA	FONSECA	WILDER	
PLAZAS		FREDY		TIBAVISA	MARTINEZ	MARITZA	
FONSECA	PLAZAS	MARTHA	JANETH	CARDENAS	MORALES	JUAN	LEONARDO
CABALLERO	MARTINEZ	JAIRO	OCTAVIO	CARDENAS	TIBAVISA	CRISTIAN	GERARDO
CABALLERO	FONSECA	DELICY	BRIYITH	BOHORQUEZ	CARDENAS	TRANSITO	
CABALLERO	FONSECA	LUCY	JOHANNA	GALINDO	RAMIREZ	FILDARDO	
ALFONSO	MELO	ANA		LINARES	BOHORQUEZ	YEIMI	PAOLA
MORA	MORALES	JOSE	HUMBERTO	GALINDO	BOHORQUEZ	YONATAN	FILDARDO
ALFONSO		DURLUY		GALINDO	BOHORQUEZ	JHONATAN	
MORA	ALFONSO	LUZ	KARINA	CASTILLO	CHACON	ERIKA	
MORA	ALFONSO	EDICSON		MERCHAN	MORENO	WILSON	
MORA	ALFONSO	LEIDY	VIVIANA	VARGAS	CHACON	YESICA	LORENA
CAMACHO	SANABRIA	VICTOR	MANUEL	MERCHAN	CHACON	KAREN	DANIELA
CRUZ	HOLGUIN	ELSY	ROSMERY	CEPEDA	IBAÑEZ	LUZ	MERCEDES
CAMACHO	CRUZ	GIOVANNY	ANDRES	MERCHAN	CHACON	YANET	ESTEBAN
CAMACHO	CRUZ	VICTOR	FERNANDO	MERCHAN	CHACON	MARLON	SANTIAGO
CAMACHO	CRUZ	NEIDER	FABIAN	SIERRA	PATIÑO	EDUARDO	
CAMACHO	CRUZ	CRISTIAN	CAMILO	GONZALEZ	VARGAS	ERIKA	
VALLEJO	PEÑA	MARIA	FRANCISCA	SIERRA	GONZALEZ	CESAR	EDUARDO
MORA	VALLEJO	DIGNA	MAYERLY	SIERRA	GONZALEZ	ANDREA	DEL PILAR
MORA	VALLEJO	ROSALBA		SIERRA	GONZALEZ	YIDITH	SIHOMARA
CALDERON	LANDINEZ	SANDRA	MILENA	SIERRA	GONZALEZ	VIVIANA	CAROLINA
VARGAS	VARGAS	ALEXANDER		MESA	RAMIREZ	RAUL	
CALDERON	VARGAS	BRAYAN		MESA	RAMIREZ	JORGE	YENITH
CALDERON	MOYA	JOSE	MARIA	MESA	RAMIREZ	EDGAR	YESID
CALDERON	LANDINEZ	OSVER	RAMIRO	MESA	GAMEZ	JORGE	
BARRETO		GUSTAVO		RAMIREZ	COLMENARES	EDILIA	
VARGAS	FELY	MERY		PAEZ	SALAMANCA	BRISA	AURORA
TORRES	ARIAS	MARILYN		CASTAÑEDA	HUERTAS		
CEPEDA	IBAÑEZ	LUZ	MERCEDES	HOLGUIN	PEREZ	ANDRES	
TORRES	SANCHEZ	RAUL		QUESADA		BLANCA	
ARIAS	BARRERA	MARINA		VARGAS	CARO	ILSE	
TORRES	ARIAS	EDWAR		VARGAS	QUESADA	YOLFA	
TORRES	ARIAS	INEIDA		CHAPARRO	MENDOZA	DELI	ENITH
TORRES	ARIAS	ANICHEL		GALINDO	RAMIREZ	SABULON	
CHACON	CASTILLO	ERICA		GALINDO	CHAPARRO	GISSELLA	FERNANDA
MERCHAN	MORENO	WILSON		MENDOZA	MENDOZA	MARIA	BRISA
VARGAS	CHACON	YESICA		CHAPARRO	MONTAÑA	HIPOLITO	
MERCHAN	CHACON	KAREN	DANIELA	CHAPARRO	MENDOZA	DUMAR	ANDRES
MERCHAN	CHACON	YONER	ESTABAN	CHAPARRO	MENDOZA	NELSI	YACKELINE
ZORRO	ZORRO	BERTHA	EVELINA	CHAPARRO	MENDOZA	YOLFER	ERLIN
TORRES	ZORRO	ASTRID	SALOME	CHAPARRO	MENDOZA	FREDY	ANDRES
ZORRO		ENRIQUE	ABRAHAM	CHAPARRO	MENDOZA	NIDIA	YASMIN
RIVERO		IGNACIO		RAMOS	CHAPARRO	SAMANDA	
BARRETO	RODRIGUEZ	YANIRA		ROJAS	CONTRERAS	AGUSTIN	

RIVERA	BARRETO	NORMAN	IGNACIO	JIMENEZ	DE ROJAS	ANA	IRENE
RIVERA	BARRETO	ELMER	ELIADAS	ROJAS	JIMENEZ	RODRIGO	
RIVERA	BARRETO	NOFER	OVIDIO	BARRERA	TORRES	ROSALBA	
RAMIREZ	GALINDO	EVELIO		MELO	MELO	FLOR	NOE
SAGANOME	QUESADA	CARMEN	RITA	ALFONSO	ACEVEDO	JOSE	OLIVERIO
ZORRO		FRANCY		ALFONSO	MELO	ANTONIO	
ALVAREZ	SANCHEZ	PROSPERO	SAUL	ALFONSO	MELO	ROBERTO	KENNEDY
GUERRERO	MORENO	MARIA	VISITACIÓN	JIMENEZ	NAVAS	ROCENDO	
ALVAREZ	GUERRERO	DAIRO	ALFREY	PLAZAS	MONTAÑA	EVELIO	AULY
ALVAREZ	GUERRERO	OMAIRA		PINEDA	CHAPARRO	CARMEN	
ALVAREZ	GUERRERO	LUZ	NINFA	PLAZAS	PINEDA	ELIODORO	
ALVAREZ	GUERRERO	EDWIN	ALBERTO	PLAZAS	PINEDA	TOBIAS	ANDRES
GUERRERO	BERNAL	OSCAR	GERMAN	PLAZAS	PINEDA	ANA	NOHEMI
LOZANO	JIMENEZ	YADIZME		PEREZ	TORRES	NURY	
GUERRERO	LOZANO	JEISON	ANDRES	ACOSTA	HUERTAS	JHON	
GUERRERO	LOZANO	JOLMAN	ADRIAN	ACOSTA	PEREZ	NATHALIA	
VELANDIA	PEÑA	ANA	BERTILDA	CABALLERO	MARTINEZ	YOVEDY	
RODRIGUEZ	ALVARES	CARMELITA		QUIÑONES	VALLEJO	ROSA	ELVIRA
PEREZ	RODRIGUEZ	LUZ	MARINA	RODRIGUEZ	VALLEJO	FABIO	AURELIO
MONTAÑA	VARGAS	ANTONIO		FONSECA	PEREZ	MARIA	EMELINA
PEREZ	RODRIGUEZ	MARISOL		RODRIGUEZ	FONSECA	ZULEIMA	
VARGAS	PEREZ	LUZ	HERMELINDA	RODRIGUEZ	FONSECA	JINEVER	
HERNANDEZ	PEREZ	CLAUDIA	PATRICIA	RODRIGUEZ	FONSECA	DAIVER	
PEREZ	DE DIAZ	VERONICA		CEPEDA	NUÑEZ	LUZ	MERCEDES
VANEGAS	MORALES	MARIA	ISABEL	VANEGAS	VARGAS	GLADYS	
MONTAÑA	VARGAS	LEONIDAS		CARREÑO	CARREÑO	DUVER	
ROA		HUMBERTO		GARCIA	VANEGAS	ESTEFANIA	
SAGANOME		HELIANA		ALFONSO	MELO	LUZ	MARINA
ROA	SAGANOME	EDITH		SALAMANCA	ALFONSO	OLIVER	ERNESTO
ROA		FLOR	MARIA	SALAMANCA	ALFONSO	ZEIDY	JANETH
PIÑEROS	LESMES	LUZ	YAMILE	ALFONSO	MELO	JORDAN	STIVEN
SALAMANCA	PIÑEROS	ALEX	NYZZETH	SALAMANCA	RODRIGUEZ	HENRY	DULY
DIAZ	AMAYA	JOSE	REINALDO	JUNCO		JULIETH	ALEJANDRA
RODRIGUEZ	VALLEJO	ALFONSO		ROA	AVELLA COLMENAR	JOSE	MIGUEL
GUERRERO	MAHECHA	MARIA	CLEMENTINA	MARTIN	ES	JORGE	ELICER
RODRIGUEZ	GUERRERO	MARIA	CLEMENTINA	SUAREZ	LOPEZ	ELPIDIA	
RODRIGUEZ	GUERRERO	PABLITO		MARTINEZ	SUAREZ	PRICILA	
RODRIGUEZ	GUERRERO	FABIO		LOPEZ	MORA	ANGIE	LORENA
RODRIGUEZ	GUERRERO	NOEL		MONTAÑA	LUIS	MARIO	
RODRIGUEZ	GUERRERO	ISRAEL		LOPEZ	GLORIA	FERNANDA	
RODRIGUEZ	GUERRERO	YOBAR		MONTAÑA	LOPEZ	SAMIR	ALEXANDER
LOPEZ	ZAMUDIO	WILMER		MONTAÑA	LOPEZ	WILLIAM	
MORA	VALLEJO	PATRICIA		JUNCO	BRAVO	ITALO	JULIO
				MONTAÑA		ANA	

Tercer criterio:

Extra-partes determinables: Los demás integrantes del grupo, son personas indeterminadas (no se conoce su nombre), pero determinables, según criterios de identificación y definición del grupo que se establecen enseguida:

- a. Los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales son perfectamente identificables, en su mayoría convivían con ellos, especialmente padres, esposas e hijos y localizables pues hacen parte de la comunidad desplazada. A continuación hacemos una relación a penas indicativa: NEMESIO BERNAL, ANUNCIACION LOPEZ CEPEDA, FLOR ESTHER BERNAL LOPEZ, DORIS BERNAL LOPEZ, JOSE MIGULE BERNAL LOPEZ, ANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, JOSE ANTONIO SALAMANCA, RUDECINDO SALAMANCA SANCHEZ, OLFA SALAMANCA, MIGUEL BERNAL, ALBERTO SALAMANCA, ALBEIRO SALAMANCA, FLORINDA SALAMANCA, GABRIEL SALAMANCA, OLGA HERNANDEZ NUÑEZ, RODRIGO SALANCA HERNANDEZ, GLADYS SALAMANCA HERNANDEZ, ALBA YANETH SALAMANCA HERNANDEZ, OLGA MONTEALEGRE RODRIGUEZ, JOSE OSCAR MONTEALEGRE, MATILDE GUERRERO MONTEALEGRE, BLANCA MONTEALEGRE, MARTHA SANCHEZ MONTEALEGRE, SANDRA CARRILLO MONTEALEGRE, AURORA BAUTISTA, HERNANDO SALAMANCA BAUTISTA, JOSE LIBARDO SALAMANCA, LUZ MARIÑO SALAMANCA, EDITH SALAMANCA BAUTISTA, ELISA SALAMANCA ABAUTISTA, WALTER SALAMANCA PEÑA, YEISSON ALI SALAMANCA PEÑA, WILMER YESID SALAMANCA PEÑA, JULIO CESAR SALAMANCA PEÑA, JHON BARRETO PEÑA, CLAUDIA, PEÑA, MARIA LILIA PEÑA, JULIO PEÑA, EDILSON PEÑA, LUZ MILA PEÑA, EVELIA PEÑA, ANGIE LISBETH COLMENARES PEÑA, ADRIANA CATERINE COLMENARES PEÑA, EMPERATRIZ PEÑA RIOS, YADIRA PEÑA RIOS, LIGIA COLEMENARES, JOSE LUIS COLEMENARES, MARISOL VEGA COLEMENARES, JULIETA GALLEGO, MIYENRARES COLMENARES, TEOLINDA LOPEZ BERNAL, EFRAIN BERNAL SEGURA, EYEMIN BERNAL LOPEZ, FLOR AIDEE BERNAL LOPEZ, MARIA IRENE RAMIREZ SAGANOME, JOVANNY BERNAL, ANDRES BERNAL, ALBA PATRICIA MESA, ELIANA CHAPARRO, ELISINDA CHAPARRO, ERICA SOTO CHAPARRO, JOEL SOTO CHAPARRO, JENY LKORENA SOTO CHAPARRO, ANIS SARITH SOTO CHAPARRO, AMPARO TAPIAS, REINALDO CARREÑO ALFONSO, HILDA ALFONSO TAPIAS, ERIKA MARTINEZ CARREÑO, SANDRA CHAPARRO ALFONSO, ALDEMAR CHAPARRO ALFONSO, WILSON CHAPARRO ALFONSO, LUIS MARTINEZ CHAPARRO ALFONSO, ABIGAIL DIAZ, BENITA MARTINEZ DIAZ, ALBA YANETH MARTINEZ DIAZ, MIRIAM MARTINEZ DIAZ, OSWALDO MARTINEZ DIAZ, UBALDINA DIAZ, MARIA INES ALFONSO, ARTURO GALINDO, DENIS YADIRA ALFONSO, OSCAR GALINDO ALFONSO, HEIDY LORENA GALINDO ALFONSO, ZENAIDA GALINDO ALFONSO, ADELINA GALINDO ALFONSO, MARIA ELISA GALINDO ALFONSO, JOSE ALMIRO GALINDO ALFONSO, AGUDELIA GALINDO ALFONSO, CEILA GALINDO ALFONSO, DAINA MILDRED PARRA ALFONSO, FIDEL PARRA ALFONSO, JESUS ALBERTO PARRA ALFONSO, WILLIAM YAMIT PARRA ALFONSO, FLOR ESTHER BERNAL, YESSICA ALEJANDRA CEPEDA, EDWAR ANDERSON CEPEDA, NICOLAS CEPEDA BERNAL, WILMER DONALDO CEPEDA ZAMORA, SEVERO CEPEDA CHAPARRO, ROSALBINA RINCON, LUCILA CEPEDA RINCON, ROSA HERMINIA CEPEDA RINCON, ANA LUCIA CEPEDA RINCON, RUDECINDA CEPEDA RINCON, NUBIA SALAMANCA LOPEZ, SONIA ZORRO, OSCAR ZORRO, ISRAEL ZORRO, HUGO ZORRO, BERTHA ZORRO, ARACILDA ZORRO, CARMEN ROSA PRECIADO, URIEL CEPEDA PRECIADO, OLGA CEPEDA PRECIADO, DULCELINA CEPEDA PRECIADO, MONICA MARTINEZ PRECIADO, YANINA ALFONSO PRECIADO, EDWIN CEPEDA PRECIADO, LUCINDA OLARTE, OLIVA GUZMAN, EDILSON URIEL ORTEGA, LUZMELDE ORTEGA, CIRO ORTEGA, MIGUEL ORTEGA, RAFAEL OLARTE, EVANGELISTA BERNAL, REINALDO BERNAL, ERMELINDO BERNAL, FOLR ELVIA BERNAL, TRANSITO BERNAL, MARIANA LUCIA BERNAL, VIRGILIO SANCHEZ, EVA CEPEDA, OLIVO SANCHEZ, DIOSELINA SANCHEZ, JORGE SANCHEZ, ANA RITA SANCHEZ, MARIA ROSALBA BERNAL CEPEDA, LUIS SANCHEZ, LILIA TORRES, ISMAEL SANCHEZ CARDENAS, ERMELINDA SANCHEZ, EDILMA SANCHEZ, EDITH SALAMANCA, CRISTIAN SANCHEZ TORRES, ISMAEL SANCHEZ TORRES, OSCAR YESID HERNANDEZ, LEONILDE NUÑEZ, BRISA BERNAL, OSCAR HERNANDEZ SALAMANCA, MERCEDES HERNANDEZ, CARMENZA HERNANDEZ, GONZALO HERNANDEZ, OLGA HERNANDEZ, ADOLFO HERNANDEZ, ROSALBA HERNANDEZ, FABIO NUÑEZ, MARIA IRENE RAMIREZ, DERLY ZORRO, PAOLA ZORRO, PROFETIZA GUTIERREZ, ANA ZORRO, NOHEMI ZORRO, GLORIA ZORRO, ERNESTINA ZORRO, ALCIRA ZORRO, LIBARDO ZORRO, ESTRELLA CASTILLO, ARLEY LOZANO, OVER LOZANO, CECILIA MELO, OTILIA LOZANO, DUMAR LOZANO, LEONARDO LOZANO, LIBARDO MELO, LULU MELO, GLORIA MELO, NELSON MELO, GLORIA CALDERON, EDDY SALAMANCA, ERLY SALAMANCA, BETSABE BERNAL, TORCUATO SALAMANCA, JACOBO SALAMANCA, IRENE SALAMANCA, OLGA ARIAS, DIEGO CABALLERO ARIAS, DIANA CABALLERO, CARLOS CABALLERO, BREMIER CABALLERO, EPIMACA BERNAL, HORTENSIA CABALLERO, RAIMUNDO MAECHA, GUSTAVO MAECHA, ADOLFO MAECHA, FLORINDA MAECHA, BENJAMIN MAECHA, GIRALDO MAECHA, SEVELINDA MAECHA, ODALINDA MAECHA, JOSELIN MOLINA, BLANCA MOLINA, TRANSITO MOLINA, ALBIDINA MOLINA, MOISES MOLINA, EMELINA MOLINA, PEDRO PEREZ DIAZ, JOSE DEL CARMEN PEREZ, PROFETIZA PEREZ, JORGE VALERO SANABRIA, JORGE VALERO GALINDO, ROSA VALERO, BARABARA VALERO, IDALY VALERO, HILDA VALERO, DOLORES VALERO, LUZ EDITH VALERO, JORGE LOPEZ MARTINEZ, PABLO EMILIO LOPEZ, SEGUNDO LOPEZ, CARLOS LOPEZ, SAUL VALERO, JUAN VALERO, JEISSON VALERO, LUZ NELLY ALFONSO, JOSE REYES LAVERDE, MARIA AURORA CONTRERAS, HECTOR LAVERDE, INELDO LAVERDE, ALBEIRO LAVERDE, SALOMON LAVERDE, LUZ MARINA LAVERDE, EDILMA LAVERDE, VERONICA GRANADOS, CLAVEIRO ROMERO, ADELINA ROMERO, LOIZA ROMERO, ARIEL ROMERO, DANILO ROMERO, ALEJANDRINA BALLESTEROS, DANIEL GRANADOS, PATRICIA GRANADOS, BLANCA GRANADOS, JOSE LENNIN GRANADOS, LUZ MERY GRANADOS, ALEJANDRO GRANADOS, JOSE ENRIQUE GRANADOS, MARCELA GRANADOS, NAHUMAR GRANADOS, NICOLAS GRANADOS, MIRYAM BALLESTEROS, MARGARITA RIVERA, YIMMY FERNEY VALLEJO, EDWIN VALLEJO, ADRIANA MARCELA VALLEJO.
- b. Los familiares de los demandantes, son perfectamente identificables, en su mayoría convivían con ellos, especialmente padres, esposas e hijos y localizables pues hacen parte de la comunidad desplazada.

Cuarto criterio:

A pesar de que la Ley y la Jurisprudencia han reconocido que el desplazamiento es una situación de hecho y la función del Estado, en cuanto al registro, no es constitutiva sino declarativa, se consideran hacen parte del grupo de desplazados todas las personas que aparecen registradas como personas desplazadas como en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los registros y bases de datos de las siguientes entidades oficiales y privadas: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (antigua Acción Social, anteriormente denominada Red de Solidaridad Social), Personerías municipales; Alcaldías Municipales de Chameza, Recetor, Yopal, Sogamoso, Aguazul, Páez, Tauramena, Miraflores, Bogotá D.C.; Pastoral Social de la Iglesia Católica; Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado; la defensoría del pueblo; Corporación Social para la Asesoría y capacitación Comunitaria COSPACC; Asociación de Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el apoyo Mutuo FAMILIARES COLOMBIA; Comité de desplazados Municipales De Chameza y Recetor y Comité de desplazados Departamental de Casanare.

CAPITULO 5 HECHOS Y OMISIONES

1. Entre los meses de noviembre de 2002 y marzo de 2003 en la jurisdicción de los municipios contiguos de Chámeza y Recetor (Casanare), incursionaron aproximadamente 250 hombres pertenecientes al grupo para-militar de las Autodefensas Campesinas del Casanare (en adelante ACC), quienes durante ese lapso ejecutaron una operación criminal sostenida, tanto en la zona urbana como rural, en la cual secuestraron, torturaron, desaparecieron, ejecutaron extrajudicialmente, desplazaron y cometieron toda suerte de actos de barbarie contra cientos de miembros de la población civil residente en la zona. Esta operación paramilitar se pudo ejecutar gracias a la colaboración activa y omisiva de la fuerza pública que tenía fuerte presencia y completo control operacional en la zona donde ocurrieron los hechos.

2. Ocupación paramilitar:

El copamiento militar de las ACC inició a comienzos del mes de noviembre de 2002 por la zona rural del municipio de Chameza e incluyó acciones de tres grupos que entraron por lugares diferentes: Veredas Banco del Oso, Jaguito y Sirasí. Una vez copada y controlada a través del terror la zona rural de Chameza y a partir de enero de 2003 los paramilitares avanzaron y tomaron el control del municipio de Recetor ubicando sus bases en las veredas EL VEGÓN, VIJAGUAL, PIAGUTA, COMO GÓ y LA TAGUARA.

El área total donde se ejecutaron la mayoría de las violaciones de derechos humanos es pequeña¹, tiene forma de poliedro regular, con una base de 16.93 Km, con dos lados uno de 3.82 km y el otro de 5.16 KM con un techo de 10.07 km.

3. Una vez establecidos en la zona los paramilitares comenzaron a ejecutar múltiples violaciones a los derechos humanos que poco a poco fueron sembrando terror e incertidumbre entre los pobladores hasta producir el desplazamiento forzado de la mayor parte de los habitantes de estas veredas y otras circunvecinas, así como de cientos de personas de los centros poblados, especialmente familiares de las víctimas de las graves violaciones: Valiéndose de listas empezaron a llamar a diversas personas para que concurrieran a sus campamentos a rendir cuentas sobre sus relaciones con las guerrillas; algunos de quienes concurrieron fueron ejecutados o desaparecidos; otros que no concurrieron fueron retenidos y llevados amarrados a plena luz del día por paramilitares fuertemente armados que los sometieron por la fuerza. En los campamentos muchas de las personas secuestradas y que posteriormente fueron ejecutadas o desaparecidas

¹ Con excepción de las 3 desapariciones ocurridas en la Vereda Guafal de Caja

sufrieron graves vejámenes, padecimientos y torturas antes de que se pusieran fin a sus vidas. Muchas personas que fueron a los campamentos a preguntar por la suerte de sus familiares fueron también torturadas o fueron testigos del sometimiento y las torturas de sus familiares y conocidos. En varias ocasiones varios miembros de la misma familia fueron víctimas de los vejámenes, los criminales no tuvieron consideración con niños, niñas y jóvenes y tampoco con los ancianos.

4. Como resultado de esta acción combinada entre agentes del Estado y grupos paramilitares desaparecieron forzosamente 49 personas, muchos de ellos familiares entre sí, se ejecutaron extrajudicialmente 11 personas, se torturaron 9 personas, se secuestraron 13 y se desplazaron cientos de personas más. En concreto fueron detenidas desaparecidas las siguientes personas:

<i>Fecha</i>	<i>Nombre</i>	<i>Violación</i>
2 de noviembre de 2002.	Ana Delia Molina	Desaparición Forzada
5 de noviembre de 2002.	Jose Reyes Caballero Bernal	Desaparición Forzada
13 de noviembre de 2002.	Raul Peña	Desaparición Forzada
13 de noviembre de 2002.	Holman Peña Gómez	Desaparición Forzada
12 de diciembre de 2002	Ronal Alberto Morales Acosta	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
16 de diciembre de 2002.	Giberlino Vargas Holguin	Desaparición Forzada
28 de enero de 2003.	Raul Pedraza Vallejo	Desaparición Forzada
28 de enero de 2003.	Yanire Vallejo Rivera	Desaparición Forzada
30 de enero de 2003.	Víctor Manuel Galindo	Desaparición Forzada
Enero de 2003.	Noel Guerrero	Desaparición Forzada
Enero de 2003.	Segundo Pérez	Desaparición Forzada
1 de febrero de 2003.	Melesio Pedraza Fonseca	Desaparición Forzada
2 de febrero de 2003.	Adonay Sanchez Torres	Desaparición Forzada
2 de febrero de 2003.	Wilson Arley Torres	Desaparición Forzada
2 de febrero de 2003.	José Pompilio Torres	Desaparición Forzada
3 de febrero de 2003.	Mauricio Salamanca	Desaparición Forzada
3 de febrero de 2003.	Leonel Lozano	Desaparición Forzada
3 de febrero de 2003.	Gustavo Humberto Salamanca Bautista	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
4 de febrero de 2003.	Flaminio Hernandez Nuñez	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
7 de febrero de 2003.	Prospero Africano	Desaparición Forzada
8 de febrero de 2003.	Luis Ariel Pedraza Rojas	Desaparición Forzada
9 de febrero de 2003.	Jesus Antonio Valero	Desaparición Forzada
9 de febrero de 2003.	Rafael Diaz	Desaparición Forzada
10 de febrero de 2003	Cristobal Salamanca Hernandez	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
13 de febrero de 2003	Emperatriz Peña Rios	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
13 de febrero de 2003.	Doris Patricia Salamanca Peña	Desaparición Forzada
14 de febrero de 2003.	Jaime Zorro Zorro	Desaparición Forzada
15 de febrero de 2003.	Adonái Romero Granados	Desaparición Forzada
16 de febrero de 2003.	Dumar Bernal	Desaparición Forzada
17 de febrero de 2003.	Elvira Cepeda Preciado	Desaparición Forzada
18 de febrero de 2003.	Miguel Antonio Olarte	Desaparición Forzada
20 de febrero de 2003.	Nicolas Cepeda	Desaparición Forzada
20 de febrero de 2003.	Isidro Lopez	Desaparición Forzada
21 de febrero de 2003.	Pablo De Jesus Zorro	Desaparición Forzada
24 de febrero de 2003	Jose Del Carmen Salamanca	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
24 de febrero de 2003	Ricardo Andres Castro	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
27 de febrero de 2003.	Luís Alejandro Torres	Desaparición Forzada
27 de febrero de 2003.	Geiner Antonio Munive Rodríguez	Desaparición Forzada
27 de febrero de 2003.	Nairo Homero Chaparro	Desaparición Forzada
28 de febrero de 2003.	José Efraín Bernal López	Desaparición Forzada
28 de febrero de 2003.	Nelber Bernal López	Desaparición Forzada

28 de febrero de 2003.	Heiner Humberto Salamanca Peña	Desaparición Forzada
28 de febrero de 2003.	Javier Martínez	Desaparición Forzada
28 de febrero de 2003.	Carlos Andrés Barrera Pedraza	Desaparición Forzada
28 de febrero de 2003	Evelia Peña Rios	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
1 de marzo de 2003	Milton Uriel Gallego Colmenares	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
3 de marzo de 2003.	Nancy Yadira Carreño Alfonso	Desaparición Forzada
8 de marzo de 2003.	José Roselino Granados Galindo	Desaparición Forzada
Marzo de 2003.	Jose Eli Laverde	Desaparición Forzada
Marzo de 2003.	Saul Laverde	Desaparición Forzada
28 de marzo de 2003	Rigoberto Toro	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial
28 de marzo de 2003	Jose Santos Toro	Desaparición F y posterior Ejecución Extrajudicial

5. Participación De Agentes Del Estado. En los graves hechos de violencia antes descritos y que dan lugar a esta solicitud de conciliación participaron agentes de la fuerza pública, ejército y policía nacional, por acción y omisión como se describe en los siguientes hechos.

6. Para la época de la incursión paramilitar existía una alta militarización de la zona; el Ejército controlaba los municipios de Recetor y Chámeza, realizaba retenes para controlar la movilidad, contaba un puesto fijo en las cabeceras de los municipios y su permanencia en los cascos urbanos era numerosa y permanente.

7. Los lugares donde instalaron sus bases los paramilitares y las zonas en las que operaron, estaban en ese mismo período, bajo el total control de la Fuerza Pública y eran parte del territorio en el que desarrollaban sus operaciones contrainsurgentes. En el año 2002 el Ejército Nacional lanzó una ofensiva antisubversiva que incluía operaciones de patrullaje y control de la tropa en jurisdicción de los municipios de Chámeza y Recetor. El Ejército Nacional a partir de octubre de 2002 y por lo menos hasta finales de marzo de 2003 realizó de manera ininterrumpida un copamiento del área en que ocurrieron los hechos, desplegando durante ese lapso para el efecto tres operaciones militares de gran envergadura: La Emperador, la Tarqui II y La Baraya.

8. Las desapariciones, torturas, homicidios, desplazamiento forzado y demás violaciones de los derechos humanos que se denuncian, fueron cometidas por los para-militares en siete lugares, que se correspondían con los campamentos que les servían de base o eran cercanos a estos: Guruvita; El Vegón; Teguita Alta; Barriales, Comogo, Sinagaza y Guafal de Caja. Los mencionados lugares estaban dentro del área de control militar de la fuerza pública, algunos incluso, por su cercanía podían tener contacto visual.

9. 15 personas fueron desaparecidas y asesinadas, 1 secuestrada y 3 secuestradas y torturadas en la vereda Guruvita a 4.38 en línea recta del Alto del Macanal, distancia que según los pobladores se puede recorrer en 30 minutos, desplazándose a pie y a menos de dos kilómetros de la Vereda El Piñal, distancia que se puede recorrer en 5 a 10 minutos desplazándose a pie. En el Alto Macanal y en El Piñal había campamentos del Ejército Nacional;

10. 14 personas fueron desaparecidas y asesinadas, 4 secuestradas y 2 secuestradas y torturadas en la vereda El Vegón a 3.5 KM, en línea recta de la Vereda El Piñal, distancia que según los pobladores se puede recorrer en 20 minutos desplazándose a pie y a menos de 2.99 KM en línea recta de El alto de Macanal, distancia que según los pobladores puede recorrerse en 10 minutos desplazándose a pie, donde había un campamento del Ejército Nacional;

11. 7 personas fueron desaparecidas y asesinadas, 5 secuestradas en la vereda Teguita Alta a 5 KM en línea recta de la vereda La Maravilla distancia que según los pobladores se puede recorrer en 20 a 25 minutos desplazándose a pie y 6.54KM de la Hacienda La Primavera, distancia que según

los pobladores se puede recorrer en 55 minutos desplazándose a pie; En La Maravilla y en la Hacienda La Primavera había campamentos del Ejército Nacional;

12. 3 personas fueron desaparecidas y asesinadas en la vereda Barriales a 4.2KM de la Hacienda La Primavera, distancia que según los pobladores puede recorrerse en 15 minutos desplazándose a pie, donde había un campamento del Ejército Nacional; y a 6.15 Km en línea recta del casco urbano del Municipio de Chámeza. En la Hacienda La Primavera había un campamento del Ejército Nacional y en el Casco Urbano de Chámeza estaba el puesto táctico de mando de la operación Emperador, en donde se ubicaban cerca de 300 militares.

13. 3 personas fueron desaparecidas y asesinadas en la vereda Comogo a 7.22 Km en línea recta del Alto del Macanal, y del Casco urbano de Chámeza distancia que según los pobladores puede recorrerse en 60 minutos desplazándose a pie. La vereda Comogo linda por el norte con la carretera que conecta a Chámeza con Recetor. En Alto Macanal había un campamento del Ejército Nacional; en el Casco Urbano de Chámeza estaba el puesto táctico de mando de la operación Emperador, en donde se ubicaban cerca de 300 militares.

14. 3 personas fueron desaparecidas y asesinadas en la vereda Guafal de Caja ubicada a 8.42 KM de la Vereda El Piñal, distancia que según los pobladores puede recorrerse en 1 hora y 10 minutos a pie. Y a 10.65 km en línea recta del Municipio de Tauramena distancia que según los pobladores puede recorrerse en 1 hora y 30 minutos desplazándose a pie. En la vereda el Piñal había un campamento del Ejército Nacional Y en Tauramena se ubica la base del Batallón 44 Ramón Nonato Pérez.

15. 3 personas fueron secuestradas y torturadas en la vereda Sinagaza a 3.63 KM en línea recta de la Vereda El Piñal, distancia que según los pobladores puede recorrerse en 10 minutos desplazándose a pie y a 5.95 Km en línea recta de La Hacienda La Primavera, distancia que según los pobladores puede recorrerse en 50 minutos desplazándose a pie. En la vereda El Piñal y en la Hacienda La Primavera donde había un campamento del Ejército Nacional.

16. En general 45 de las víctimas amarrados y a plena luz del día fueron obligadas a recorrer caminos que van de una vereda a otra, junto con sus captores, quienes iban armados y uniformados, en un área sobre la cual existía control y patrullaje del Ejército Nacional, sin que se encontraran con la fuerza pública, ni siquiera con la tropa del Batallón de Contraguerrillas No. 25 Héroes de Paya (La Móvil), que era una unidad militar móvil, que por consiguiente se desplazaba por toda el área.

17. *El Ejército Nacional Sabía De Los Hechos Violatorios De Los Derechos Humanos Que Se Denuncian:* La operación criminal realizada por los paramilitares fue un hecho notorio que trastornó de manera abrupta y radical la vida de los habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor, asunto del que era imposible sustraerse, especialmente para los integrantes del ejército que tenían el deber de garantizar el orden público en el territorio y que, además hacían presencia tanto en los cascos urbanos como en las zonas rurales de Chámeza y Recetor. Adicionalmente los pobladores aseveran que el ejército tenía pleno conocimiento de los hechos criminales realizados por los paramilitares.

18. *El Ejercito Tenía Capacidad Para Combatir Y Neutralizar A Los Criminales.* Para finales del año 2002 el Ejército controlaba los municipios de Recetor y Chámeza, su permanencia era continua y las tropas del ejército adelantaron fuertes operativos para neutralizar las acciones de los grupos guerrilleros que operan en esta zona².

² Casanare: exhumando el genocidio. Banco de datos de violencia política, Corporación Social para la asesoría y capacitación comunitaria. Pág. 12. 2009.

19. De dichas unidades militares, las que ejercían control sobre el área son: Batallón de Infantería No. 44 Coronel Ramón Nonato Pérez (Ubicado en Tauramena a 25 KM en línea recta de Recetor), Batallón de Contraguerrillas No.23 Llaneros de Rondón (puesto de mando Labranzagrande a 42 KM en línea Recta de Recetor), Batallón de Contraguerrillas No. 25 Héroes de Paya (Móvil), Batallón de Contraguerrillas No. 29 Héroes del Alto Llano, Batallón Bolívar (Tunja – Miraflores, a 30 KM de Chámeza), Batallón de Contraguerrillas No. 01 (Duitama) y el GAULA³. Para la fecha de los hechos, la fuerza pública contaba en el área con unos 700 hombres en armas.

20. A pesar de que el ejército y los paramilitares coincidieron territorial y temporalmente, de que la fuerza pública contaba con información sobre las acciones criminales y con capacidad militar para enfrentar y reducir a los delincuentes no se presentaron enfrentamientos entre fuerza pública y paramilitares. Más de 250 para militares armados se desplegaron y realizaron las conductas delictivas relacionadas en los hechos precedentes, en un área que geográficamente reducida ubicada en el corazón de la zona que correspondía a la Operación Emperador del ejército, en la cual participaron más de 700 militares;

21. *La Fuerza Publica Apoyo A Los Paramilitares.* Este apoyo y colaboración se evidencia en los siguientes hechos: Hubo coordinación operativa y distribución territorial entre ejército y paramilitares en la consolidación de estos últimos en la zona de recetor. El apoyo incluía no desplegar operativos por parte del ejército para enfrentar a los paramilitares. - La coordinación entre el ejército y los para militares durante los meses finales de 2002 y principios de 2003 incluía información recíproca sobre la ubicación de las tropas para evitar enfrentamientos.

22. La relación que sostuvieron el ejército y los para militares en las zonas de Chámeza y Recetor durante el 2003 fueron públicas y conocidas por los habitantes de estos municipios. Los para-militares salían y entraban a los poblados, hacían compras, merodeaban por el comercio, tenían una casa en el casco urbano de Chámeza –donde había una base del Ejército Nacional con presencia de tres compañías pertenecientes una al Batallón 44 de Tauramena, la segunda al Batallón 25 y la tercera al Batallón 29-, y no eran perseguidos por la fuerza pública, por el contrario se reunían a planear sus acciones.

23. El ejército entregó a paramilitares que cometieron las violaciones de los derechos humanos que dan lugar a esta petición de conciliación, listados de personas que consideraban brindaban apoyo a la guerrilla, para que fueran desaparecidos o asesinados: (...) **JUAN CASTANEDA quien era Coronel del Ejército...nos pasaba los listados de quienes eran los milicianos y colaboradores de la guerrilla. PREGUNTANDO: Diga al despacho si usted estuvo presente cuando el coronel CASTANEDA entregaba la lista a la que hace referencia, y en caso afirmativo cual era el procedimiento a seguir por ustedes con los nombres que aparecían en las listas. CONTESTO: precisamente en esos días cuando el Coronel le dio la lista a HK de algunas personas yo andaba con HK para esos días por eso estaba presente cuando el Coronel le entregó la lista HK.**"^{4 5}

24. La fuerza pública sirvió de intermediaria entre los familiares y los para militares en relación con el destino final de las personas que estos últimos habían retenido en Chámeza y Recetor.

³ GAULA: Grupo de acción unificada por la libertad, es un grupo antisequestro conformado por miembros de la policía nacional y el ejército nacional.

⁴ CUADERNO 24 DECLARACIÓN NELSON FLORENTINO VARGAS BUITRAGO PÁGINAS 198- 200

VEASE TAMBIEN: La organización de Familiares de detenidos Desaparecidos, (ASFADDES) el año 2003, denunció la forma como el Ejército Nacional entregó el listado de pobladores a los para militares, indicando quienes en concreto participaron en ese hecho: "(...) un hombre – reconocido como **El Escorpión Rojo**, miembro del grupo para-militar ACC, llegó al pueblo a caballo, y se reunió con el comandante que en aquel entonces estaba al mando de la unidad móvil contraguerrilla N. 25 de la Brigada 16, con sede en Yopal, Casanare; **Quien le entregó la carpeta donde tenía el censo que había hecho de los habitantes del municipio de Recetor tanto en la zona urbana como la rural.** (Queja presentada por ASFADDES a Procuraduría. Expediente Penal cuaderno 1, folio 11)

⁵ Negritas fuera de texto

25. **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Uno de los objetivos de las AUCC era despejar el territorio y quitarle la base social a la guerrilla que por años había operado en la zona. Para ello y en el marco de las operaciones contra la población civil las AUCC ordenaron a la población rural especialmente a desalojar por completo las veredas donde se desarrollaba la operación militar, se trató de una orden expresa, a muchos les dieron apenas unas horas y tuvieron que marcharse sin poder llevar ninguna pertenencia consigo.
26. Día tras día el terror se fue apoderando de los habitantes y extendiéndose por el territorio de los dos municipios. Los clamores de protección a las autoridades, tanto civiles como militares, no tuvieron ningún eco, la desidia, especialmente de las autoridades militares y de policía obligó a mis poderdantes como a la población que habitaba los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), a abandonar sus parcelas, la vivienda que ocupaban, así como todos los animales bovinos, vacunos, porcinos y aves de corral y a desplazarse forzosamente de manera sorpresiva, debiendo fragmentar sus familias, para afrontar las difíciles circunstancias económicas en que se encontraban.
27. La magnitud del éxodo de los habitantes de las veredas y corregimientos afectados con la violencia para-militar, se podía evidenciar al ver los campos vacíos y desolados, las zonas rurales de Chámeza y Recetor quedaron abandonadas. Sus pobladores abandonaron, sus parcelas y animales para salvaguardar sus vidas, convirtiéndose en desplazados forzosos.
28. Con relación a las amenazas de los para-militares Yeison Salamanca afirma: *“...de una manera vulgar y agresiva les dicen que tenían que irse de la región en un plazo de dos días que a ellos no respondían si los volvían a encontrar en Recetor”*⁶.
29. Por su parte, el CTI de la Fiscalía General de la Nación señala: *“En la vereda Tegüita Alta, un grupo de autodefensas destruyó las viviendas del sector y desplazó a sus gentes”*⁷. Algunos, se trasladaron a las cabeceras municipales de Chámeza y Recetor, otros debieron huir hacia Yopal y Villavicencio (en los llanos orientales), pero un gran número fue incluso desarraigado del llano, los para-militares exhortaron a muchos de los desplazados a abandonar el llano, y debieron huir hacia Sogamoso y Bogotá.
30. Uno de los mayores daños generados con el desplazamiento, fue el desmembramiento familiar, el desplazamiento rompió totalmente el tejido social; las familias no pudieron permanecer unidas, y tuvieron que separarse en busca de hospedaje y empleo. Padeciendo desde entonces, el deterioro progresivo de las condiciones mínimas de vida.
31. El nivel del desplazamiento se evidencia en el cotejo del censo poblacional de 1993 y el de 2005: La zona rural de municipio de Recetor contaba en el año 1993 con 2.429 habitantes, y para el año 2005 se redujo en un 60%, es decir a 976 habitantes. La zona rural de municipio de Chámeza contaba en el año 1993 con 2.244 habitantes, y para el año 2005 se redujo en un 75%, es decir a 751 habitantes⁸.
32. Las limitaciones físicas y económicas impuestas y el impacto psicológico del hecho, trastocaron para siempre la vida de los familiares de las víctimas. Ninguna de las personas identificadas en el capítulo I “parte demandante” ha podido reconstruir su vida emocional y familiar, su condición de desplazados forzosos los ha puesto en la marginalidad sin posibilidades reales de empleo. Como consecuencia del hecho ninguno de los menores pudo continuar con sus actividades escolares y desafortunadamente la juventud enfrenta a un serio problema de consumo de sustancias psicoactivas y alucinógenas; el desarraigo, la desintegración familiar y, la impotencia de reconstruir sus vidas, acabaron con el sentido identitario colectivo, los códigos de

⁶ CUADERNO 15 DECLARACIÓN DE YEISSON ALI SALAMANCA PÁGINAS 94 – 97.

⁷ C 4 f 167. Informe investigativo preliminar No. 41427.

⁸ Información DANE (www.dane.gov.co) censo 1993, censo 2005.

funcionamiento social que regulaban el comportamiento de la comunidad, destruyendo así, el tejido social.

33. Las familias huyeron y se fragmentaron, sus miembros se dispersaron principalmente en el mismo departamento del Casanare, Meta, Boyacá y Bogotá DC., los niños se desescolarizaron. Entre las víctimas del desplazamiento forzado masivo se encuentran todas las personas y sus familiares que aparecen como poderantes en la presente acción y que por razones de economía procesal damos por reproducidos sus nombres.

34. El 3 de junio de 2016 fue radicada acción de grupo, la cual fue rechazada por el despacho de conocimiento aduciendo caducidad de la acción, pese a que como se desarrolla en este texto, no hay lugar al fenómeno de la caducidad.

35. Hasta la fecha ninguno de mis poderantes ha recibido una justa e integral indemnización por estos hechos.

CAPITULO VI NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. *Naturaleza del Estado Colombiano desconocida con la actuación abusiva y arbitraria de sus agentes. Principios y fines del Estado.*

La Nación Colombiana es una persona jurídica de derecho público establecida bajo la forma de un Estado Social de Derecho organizado en torno a unos valores axiológicos que determinan el sentido y finalidad de las normas que constituyen la arquitectura política de la sociedad: dentro de los valores relacionados con el sentido del Estado, se destacan, referidos al tema que nos atañe, los de convivencia, justicia, igualdad y paz, plasmados en el preámbulo de la Constitución ; dentro de aquellos otros que señalan de manera más general la finalidad de la organización Estatal se encuentran: el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes. Ello significa que la Constitución Política ha consagrado unos derechos a los ciudadanos y ha previsto como obligación de las autoridades públicas la protección de aquellos.

A efecto de servir a tales fines, el mismo Art. 2 de la Carta formula que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”.

Dentro de la estructura societal organizada, prevista en el texto Constitucional, se destaca la persona humana, para que junto con la familia se reconozcan como las piedras fundacionales de la sociedad.

2. *Los derechos fundamentales transgredidos con la conducta arbitraria y abusiva*

Sin duda el desplazamiento apareja una compleja trama de violaciones a los derechos humanos y al DIH que no pretendemos agotar en esta parte de la demanda.

Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado – formulados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos señor Francis Deng ⁹, la Constitución Nacional, la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 la numerosos decretos reglamentarios de las mismas, la Sentencia T 025 de 2005 de la Corte Constitucional y jurisprudencia complementaria reiteran el carácter multiviolador de los derechos humanos que apareja el desplazamiento forzado.

⁹ En adelante los *Principios Rectores* o los *Principios*

Para establecer el alcance de los derechos individuales se estableció el Título II de la Constitución, el cual en sus capítulos 1º y 2º consagran los llamados Derechos Civiles y políticos y los conocidos como Derechos económicos, sociales y culturales de todas y cada una de las personas que constituyen a nuestro conglomerado social. Se destacan para los efectos de esta demanda, el derecho a la vida (artículo 11), el derecho a la integridad personal (artículo 12), el derecho a la igualdad (artículo 13), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), la libertad de conciencia (artículo 18), el derecho a la honra (artículo 21), Libertad de locomoción y residencia (artículo 24), el derecho a libertad personal (artículo 28), el debido proceso (artículo 29) y los derechos económicos, sociales y culturales en su conjunto (capítulo 2), incluyendo especialmente entre ellos la vivienda, la salud y educación, así como el conjunto de derechos de la niñez.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se incluyó como derechos humanos fundante a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, que constituyen el universo próximo de los derechos que son vulnerados con el desplazamiento forzado; también estatuyó la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y estableció protección contra la detención arbitraria y el destierro.

La Carta Política establece en su artículo 6º la responsabilidad de los servidores públicos, relacionándola con el hecho de infringir la Constitución o las Leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El Art. 217 de la Constitución Política refiere como finalidad primordial de las Fuerzas Militares, la de “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”. El Art. 218 afirma como fin primordial de la Policía Nacional “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

En el sub acápite siguiente se estudiará más en detalle el tema de la responsabilidad del Estado.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Se ha aceptado que la responsabilidad se estructura sobre la base de establecer, en un caso, la existencia de tres elementos: a) El daño, b) La conducta dañosa, y c) El nexo de causalidad entre los dos mencionados elementos. En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia.

3.1 EL DAÑO:

El daño, en este caso se confunde con la consecuencia inmediata de la falla del servicio: El desplazamiento forzado.

En la zona rural de los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), el desplazamiento llevó a la desarticulación total de una comunidad. Un pueblo entero abandonó, movido por la amenazas de los violentos, la población, la patria chica, el terruño sobre el cual construyeron sus historias y sus sueños y además, en este insuceso perdieron todos los bienes fruto del esfuerzo individual y familiar de toda una vida, siendo lanzados a la mendicidad, la marginación y el desconocimiento de ciudades y poblados en donde son extraños. El daño es inconmensurable ya que representa a nivel colectivo e individual, la suma de los planes de vida de cientos de personas se vieron truncados por la decisión de un actor violento empeñado en expulsarlos de la construcción de su propia historia.

Se ha preferido, a los propósitos de la presente acción, que sean los conceptos de expertos de las propias entidades oficiales, las que den alcance, naturaleza y entidad a los perjuicios causados con el desplazamiento forzado: Veamos:

La Corte Constitucional reiteradamente ha subrayado que el desplazamiento forzado es un asunto de derechos humanos, que la conducta viola múltiples disposiciones de nuestra Carta Política y constituye, en suma, una de las mayores ofensas a la dignidad de cualquier ser humano: La Corte aborda, en varias sentencias de Tutela, este fenómeno, desde el punto de vista de los derechos vulnerados:

Se transcriben apartes de la sentencia 337 de 1998 así: "Violaciones a derechos fundamentales que conlleva el desplazamiento forzado: Se hace necesario reiterar el análisis que ha venido haciendo esta corporación con respecto a la grave vulneración de derechos fundamentales que implica el desplazamiento forzado. En la sentencia T-227 de 1997 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez caballero se dijo sobre el desolador panorama que presenta tal fenómeno:

"(...) cuando mujeres, niños y ancianos se ven precisados a dejar sus hogares y recorrer grandes distancias desafiando toda clase de peligros, viendo sufrir y aún morir a sus compañeros, como les ha ocurrido a los colonos de la hacienda, la explicable huida no es un problema de orden público propiciado por quienes desean seguir viviendo sino un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del estado (...)."

Este desplazamiento interno forzado, según la sentencia su-1150 de 2001 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, implica violación de derechos fundamentales:

"(...) También en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala: "en 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Sólo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 25% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación. (...)"

"(...) el desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones, y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además, a nivel comunitario, se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas. (...)"

"(...) la mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros. (...)"

"(...) los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. el desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados (...)"

"(...) la población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y, en el peor de los casos, invasora. (...) (...) no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia (...)"

"(...) el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación (...)"

"(...) de igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias."¹⁰

Nuevamente en sentencia T-1365 de 2001 con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo se corroboró lo ya expresado por la corte en los siguientes términos:

"(...) la constitución política consagra en el artículo 1 que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El Estado reconoce también la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Consagra igualmente que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

"(...) en numerosas disposiciones constitucionales, que también encuentran reiteración en tratados internacionales sobre derechos humanos, se contempla la protección a elementales garantías y derechos de la persona, como el de la vida en condiciones de dignidad, la salud en conexión con ella, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, el derecho a una vivienda digna, la educación, la alimentación mínima, la prohibición del destierro, entre otros, además de los prevalentes, asegurados por el artículo 44 de la carta política y por el derecho internacional en favor de los niños.

"(...) también se garantiza en la constitución la protección integral de la familia, estableciendo en forma expresa que cualquier forma de violencia o abandono en relación con ella se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

"(...) todos estos preceptos y los valores constitucionales y humanitarios que los inspiran se ven amenazados y con certeza vulnerados cuando la familia, no por propia voluntad sino por la fuerza de circunstancias externas que escapan a su control, tiene que abandonar su territorio y el lugar de su domicilio para, al huir de los violentos, sobrevivir aun en condiciones angustiosas y preservar, cuando menos, la esperanza de un futuro regreso o de nuevas oportunidades de subsistencia."¹¹

¹⁰ Ver sentencia SU-1150/00

¹¹ Ver sentencia T- 1635/00

En sentencia de Acción de Grupo del 26 de septiembre de 2006 por el desplazamiento forzado ocurrido a raíz de la masacre de la Gabarra ocurrida en mayo de 1999, el Consejo de Estado¹², enfrentado a las dificultades probatorias relacionadas con la prueba y cuantificación del daño, resolvió, declarar que era un hecho notorio que el desplazamiento genera perjuicios morales a quienes lo padecen:

“(...) En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional¹³”.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2007 en el caso Filo Gringo¹⁴ después de la arremetida paramilitar de febrero y marzo del 2000, como base para reconocer los perjuicios morales y el daño en la vida de relación:

“(...) La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser (...)”¹⁵.

Hay que indicar que estas y otras decisiones del Consejo de Estado, en distintos casos de desplazamiento forzado, han tenido suceso gracias a la aplicación de criterios de favorabilidad interpretativa y argumentativa para poblaciones en situación de vulnerabilidad, a modo de acciones afirmativas de protección de parte de la administración de justicia, que, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad han logrado el reconocimiento de las reparaciones demandadas por las víctimas.

De esta forma se puede afirmar que ningún hecho de desplazamiento forzado deja indemne a quienes lo padecen, que al contrario, el hecho constituye una violación masiva, evidente y flagrante de múltiples derechos humanos de las víctimas, que genera, de manera notoria graves perjuicios morales y en la vida de relación de las personas y las familias que lo padecen. Negar la existencia de los mismos, a partir de las dificultades de su cuantificación, constituye una flagrante violación de los derechos de las víctimas.

¹² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)B - Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS- Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS ACCION DE GRUPO.

¹³ Ver sentencia SU-1150 de 2000. sentencia T-1635 de 2000. sentencia T-1215 de 1997”

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) -Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) Actor: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS

¹⁵ Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional.

También es cierto que a partir de 2005 y gracias a la **sentencia T-025 de la Corte Constitucional** y sus numerosos autos de seguimiento se ha construido todo un argumento constitucional y jurisprudencial que facilita la comprensión del desplazamiento forzado, sus causas, consecuencias y las concretas responsabilidades del Estado en materia de protección, atención, asistencia y reparación. Al declarar la Corte Constitucional el **“estado de cosas inconstitucional”** para las víctimas del desplazamiento generó una corriente obligacional en materia de políticas públicas y acciones del Estado a favor de las víctimas, de la cual el sistema judicial no puede ser ajeno. Como es evidente el Estado de cosas inconstitucionales implica que existe una violación permanente y que la misma demanda de todo el estado acciones afirmativas para garantizar su integral reparación.

Aunque la contundencia acerca de la entidad del daño de las citas anteriores podría exonerarnos de continuar con el tema creemos que es necesario agregar las apreciaciones consignadas por la entidad coordinadora de todo el Sistema Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado, según la cual **EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**, es una situación caracterizada por la violencia política y las violaciones de los derechos humanos, el desplazamiento forzado de personas es el problema social y humanitario más dramático que padece Colombia en la actualidad. Esta es una situación que *constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos*. De hecho, allí *se afectan, entre otros derechos, los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: el derecho a la vida, a la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la residencia, el trabajo, la educación, la salud y la unidad familiar*. Igualmente constituye una infracción grave al Derecho Internacional Humanitario aplicable a conflictos armados internos y especialmente a la normatividad contenida en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y los artículos 12 y 17 del Protocolo II, puesto que como se indicó, las partes enfrentadas han hecho del desplazamiento forzado una estrategia más de guerra.

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones, y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además, a nivel comunitario, se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas. La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores: El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos sicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro y el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considerada extraña y en el peor de los casos, invasora. El desplazamiento enfrenta a las familias a medios socioculturales diferentes a los habituales, en los cuales principalmente las mujeres deben, no sólo sobrellevar la pérdida, sino también garantizar la subsistencia del grupo familiar y su reconstrucción en entornos extraños y hostiles.

Es necesario por tanto hacer una especial mención acerca de la situación de la mujer y la niñez por cuanto, en el contexto de la violencia política y el desplazamiento forzado, sobre esta población se producen los mayores impactos negativos, siendo la que sufre de manera más dramática los traumatismos de la guerra: procesos de pérdida y duelo, grave deterioro psicosocial y sociocultural, y procesos de agudización de la marginación y pobreza. “

Los desplazados ven afectado su sentido de pertenencia y funcionalidad social y comunitaria: En los desplazados se desestructura, por regla general **la idea de identidad Nacional y de pertenencia a una nación**, se menoscaba la idea de pertenencia con la consecuente sensación de **desprotección y vulnerabilidad** que de allí se derivan. Uno de los conceptos sociológicos que resulta lastimado con el desplazamiento es el de -Nación- entendida como el organismo colectivo comunitario que permite construir en los coasociados la idea de pertenencia o inclusión en una forma de organización social, establecida en torno a similitudes culturales, lingüísticas, de ubicación territorial, políticas y jurídicas. Las consecuencias de este problema se evidencian en el plano comunitario mayor, pero, sin duda alguna afecta el equilibrio interno de cada individuo.

La dificultad para reconstruir el proyecto de vida propia: El común de los desplazados en Colombia (por las dificultades económicas del país y las de productividad y empleo de las zonas receptoras) genera problemas de depresión y **angustia** que afectan el bienestar familiar y proyectan sus consecuencias en el plano familiar y comunitario. El desplazamiento conduce, en las más de las oportunidades a **deteriorar la condición de autoidentidad y autoestima** de cada individuo de manera sensible. En un alto porcentaje de los afectados se manifiesta **tristeza**, por su propia condición y por la de sus familiares y amigos. La disposición espacial se modifica radical y abruptamente; de ser campesinos como grupo social al que pertenecen la mayoría de desplazados internos en Colombia) que viven más o menos esparcidos en su territorio, deben pasar a compartir un estrechísimo espacio, lo cual rompe las nociones de intimidad y privacidad que les son propias, les obliga a readecuar de manera drástica sus relaciones con los compañeros de infortunio, circunstancia agravada por las limitaciones económicas en que se desenvuelven sus vidas.

En muchas oportunidades el desplazamiento **afecta la estructura interna de algunas familias**, descompone la relación "matrimonial" de los padres, o provoca la deserción de algunos de los hijos. La situación de hacinamiento, en la que la mayoría de las veces deben sobrevivir en los meses posteriores al desarraigo, modifica las relaciones afectivas extrafamiliares dando lugar a numerosos casos de inseguridad en la solidez de las relaciones familiares construidas (celos), así como a expresiones de violencia intrafamiliar y varios casos de violencia infantil.

La casi totalidad de los desplazados siente **inseguridad personal** durante los hechos generadores del desplazamiento y en el periodo inmediatamente posterior, porque el riesgo sobre sus vidas y las de sus seres queridos, continúa como una amenaza real, o por lo menos como una amenaza latente. Grandes grupos de desplazados manifiesta haber sentido rabia contra los agresores, contra las autoridades o contra aquellos que pudiendo resolver el problema no hicieron lo que correspondía para garantizarles sus derechos. Las reacciones de rabia afecta casi en su totalidad a los integrantes varones y va mutando con el tiempo, hacia tristeza e incertidumbre. La sensación de rabia experimentada por los afectados está unida, en muchos casos, a la **percepción de impotencia frente a la injusticia** y en particular a la forma como se iban desarrollando los acontecimientos,

En general la sensación de **desarraigo** se expresa como **incertidumbre y desconcierto** frente a los hechos ocurridos y las circunstancias que les deparaba la vida, sensación que perdura a pesar del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos desencadenantes del desplazamiento. La casi totalidad de los desplazados perciben **discriminación**, relacionados con la percepción que cada uno de ellos experimenta en torno a la inexistencia o ineficacia, respecto de ellos, de normas o Leyes que les protejan sus derechos y que sancionen a quienes se los desconocieron y respecto del nuevo entorno comunitario al cual se ven obligados a ingresar (y el cual se ve obligado a recibirlos).

Una sensación que nace, cuando no existía, o crece si ya había presencia en la psiquis de las personas es la de **desconfianza en las personas extrañas**, que en determinadas circunstancias termina por afectar a personas del entorno cercano, especialmente si quienes son desplazados que deben convivir con otros. Esta circunstancia les dificulta su relacionamiento comunitario con los nuevos entornos sociales y su capacidad de participación en los espacios que normalmente utilizan los habitantes de cada una de las regiones en que les correspondió vivir.

La desaparición forzada masiva en Recetor y Chámeza (Casanare) y el posterior desplazamiento de los habitantes de los referidos caseríos fue públicamente conocido dadas las terroríficas circunstancias que rodearon el hecho, las características de los victimarios y el comportamiento de la fuerza pública durante el episodio. El hecho físico de la desaparición y muerte, las torturas infringidas, los abusos de que fueron víctimas y las amenazas para que abandonaran su territorio, fueron constatados tanto por los pobladores de la región como por todas las autoridades relacionadas con el caso; además de ello se encuentran plenamente demostrados en los procesos que se adelantan ante la Justicia Penal Ordinaria.

Establecido el hecho físico del desplazamiento forzado, en esta demanda se busca establecer la generación, para cada uno de los demandantes, de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que habrán de referirse tanto al dolor, la tristeza y el agobio moral, que el desarraigo propio y el de la familia produce, como a la alternación de las condiciones de vida a que fueron sometidos estos, como consecuencia de la conducta dañosa (daño en la vida de relación)

Se violó **el derecho a la integridad y a la seguridad de las víctimas** por que se les arrancó violentamente de espacio familiar y social en que vivían, colocando, por esa sola circunstancia, su seguridad personal en grave riesgo y amenazando, por esta vía la integridad de todos ellos. Se violentó **el derecho a la libertad personal** porque su capacidad para desplazarse, su oportunidad de escoger que cosas hacían y dejaban de hacer fue compelida de manera absoluta y violenta por el grupo criminal. El **derecho a las garantías procesales** les fue desconocido, porque los victimarios los sindicaban de realizar conductas ilegales, sin que se les hubiese garantizado la existencia de un tribunal, unos procedimientos y unas normas que hiciesen de su juzgamiento una operación justa. Por el contrario fueron condenados como responsables por la mera intuición de sus victimarios. El **derecho a la justicia y a la protección de la justicia** le fueron arrebatados, porque el Estado, en ejercicio del monopolio judicial y el del uso legal de la fuerza represora no intervino para restaurar a las víctimas en sus derechos, ni para sancionar a los victimarios. De una parte el perjuicio se deriva de la inoperancia, incapacidad, desidia e indolencia del Estado ante la violación pública y flagrante de los derechos de quienes se desplazaron forzosamente y les fueron violados el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad física de una persona. Los pronunciamientos hasta ahora conocidos de la justicia ordinaria que dejan por fuera de investigación y sin sanción a quienes participaron en los hechos – incluidos miembros de la fuerza pública- y es un golpe contundente las víctimas.

La permanencia de quienes aparecen como responsables de los hechos, en cargos en los que pueden hacer uso del monopolio legítimo de la fuerza, el ascenso de algunos de ellos en la escala oficial, completa la sensación de absoluta desprotección en que se encuentran los familiares y allegados de las víctimas. Esta aguda sensación de impotencia, desamparo y vulnerabilidad se ha prolongado hasta la fecha actual, por cuanto las circunstancias que constituyeron y permitieron la impunidad permanecen inalteradas.

Otro agravio moral no justificado legalmente, se configuró al vincular, a los familiares asesinados y desaparecidos, así como a quienes se desplazaron como auxiliares de la guerrilla. Esta valoración negativa hecha en un país como Colombia, que se destaca por ser una de las naciones más violentas del orbe, y en una región con agudas y sangrientas confrontaciones como es el Casanare, creó para su familia y allegados un estado de zozobra frente a su propia suerte por la estigmatización a los que fueron sometidos.

También se configuró un riesgo inminente para la vida y la integridad personal de los familiares de las víctimas por las graves circunstancias en que fue cometida la ejecución extrajudicial colectiva agrediendo hondamente a sus consanguíneos y allegados, especialmente cuando está demostrado que acciones como éstas, realizadas por grupos armados, terminan por involucrar a la familia entera

de manera permanente. No hay que olvidar que la mayoría de los demandantes, entre ellos los niños, fueron testigos impotentes de la barbarie de los actos.

Todos estos factores crearon una situación que hacía imposible la permanencia de los familiares más cercanos en la zona rural de los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), obligándolos a un desplazamiento forzado, que como es usual en este tipo de circunstancia, dio lugar a su vez, a la transgresión de un amplio y complejo universo de sus derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

Perjuicio Moral. El desplazamiento forzado causa, por sí mismo, sensibles perjuicios morales; se ha reconocido por quienes trabajan con desplazados las consecuencias subjetivas de este fenómeno: “ las víctimas del desplazamiento pierden “ la identidad con su territorio, con sus tradiciones, con su música, sus amigos y vecinos, todo lo cual configura un universo vital para la familia y el individuo¹⁶ En otra parte de este documento se agrega: “ *Cuando las personas son obligadas a desplazarse por la acción de la violencia, se le está negando al individuo, a la familia, a todo un colectivo, su condición de ser y su dignidad humana legitimando en la persona el miedo, la zozobra, el temor y la incertidumbre frente al futuro y a la opción de volver a construir futuro (...), el término desplazamiento tiene una connotación que lleva a asumir el dolor como apellido*¹⁷”.

La estigmatización social de las víctimas y sus familiares, la impunidad en si misma considerada, el riesgo a que se expuso a los familiares y el desarraigo a que fueron forzados, produjeron, sin lugar a dudas un profundo dolor moral cuyas consecuencias aún se sienten en la vida de los familiares de los campesinos ejecutados.

A este respecto, en sentencia en el caso de Manuel Narváez Corrales y otros¹⁸ proferida por el Consejo de Estado los razonamientos sobre los perjuicios desarrollados frente al Perjuicio Moral son los siguientes:

*Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos, con ocasión de los hechos sucedidos en La Gabarra y en El Naya, criterio jurisprudencial que ahora se reitera: “constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.*¹⁹

En este caso, según se probó en el proceso, los señores Manuel Narváez Corrales, María Trinidad Angarita Cáceres, Marlith Narváez Angarita y Martín Narváez Angarita, resultaron víctimas del desplazamiento forzado en la forma en la cual se narró en la demanda, por lo

Artículo “Personas en situación de desplazamiento: Una apuesta por la esperanza”, presentado por Haidy Duque Cuesta, al Taller de Vida y publicado en la Revista N 3 de “Exodo” pag. 24

¹⁷ Artículo “Personas en situación de desplazamiento: Una apuesta por la esperanza”, presentado por Haidy Duque Cuesta, al Taller de Vida y publicado en la Revista N 3 de “Exodo” pag 24.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) - Actor: MANUEL NARVAEZ CORRALES Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01.

cual resulta apenas natural que tales personas, en cuanto sufrieron ese flagelo, se sientan moralmente afectadas.

Según fue establecido, las condiciones en que se produjo el desplazamiento forzado revelan tanto la atrocidad y barbarie de los hechos, como también el sufrimiento resultante de las ejecuciones, las detenciones arbitrarias, la pérdida de sus hogares, ganado y otros bienes, por la falta de apoyo de las autoridades estatales y el miedo a verse indefensos; todo lo anterior, además de haber afectado sus bienes materiales, ha generado, sin duda, un perjuicio moral que debe ser indemnizado.

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral, razón por la cual resulta viable el reconocimiento de una indemnización equivalente al valor máximo de mil gramos de oro, monto que se concedía para la fecha de presentación de la demanda en los eventos en los cuales el perjuicio moral se presentaba en su mayor intensidad.

*De acuerdo con lo expresado en sentencia del 2001²⁰, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a **cien salarios mínimos legales mensuales** en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.*

Así las cosas, en el presente caso se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes Manuel Narváez Corrales, María Trinidad Angarita Cáceres y Marlith Narváez Angarita, comoquiera que a folios 2 a 7 del cuaderno 1 obran los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, pruebas suficientes para tener por acreditada la relación de parentesco entre aquellos demandantes. (...) Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los siguientes demandantes: (...)

Así las cosas, la indemnización por el daño moral debe compensar las sensaciones de marginación y desconocimiento personal a que fueron sometidos los familiares de las víctimas, su temor y desconfianza en las instituciones del Estado derivado no solo de la desprotección en que se les dejó, sino, y esto es lo más grave, la amenaza y riesgo en que se les colocó, por las autoridades estatales y en particular de aquellas que tienen como obligación primordial garantizar su efectiva protección (cuerpos armados del Estado) o hacer efectivo sus derechos ante las vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos. **El perjuicio no patrimonial así causado lo estimamos en suma igual o equivalente a 100 salarios mínimos para todos y cada uno de aquellos afectados.**

Perjuicio por el daño en la vida de relación: Sobre este punto, es pertinente señalar que además del daño moral sufrido por los accionantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, también se les produjo un grave daño en la vida de relación. A este respecto ha señalado enfáticamente el H. Consejo de Estado:

²⁰ Al respecto, consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente: 13.232-15.646. C. P. Alier Hernández Enríquez.

Respecto del perjuicio solicitado en la demanda, denominado “daño a la vida de relación social y familiar”, la Sala estima necesario precisar que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2007²¹, se manifestó:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”²².

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d’existence²³ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”²⁴ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”²⁵.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor,

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval y otros.

²² Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comilibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

²³ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

²⁴ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

²⁵ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

En el presente caso, para la Sala resulta claro que los demandantes sufrieron, a más del daño moral que les produjo el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, una alteración grave a sus condiciones de existencia, cuya indemnización fue deprecada como “daño a la vida de relación”, el cual rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se destaca que al describir las características de la población desplazada y el impacto que trae consigo el desplazamiento, es decir, los efectos sobre las condiciones de existencia, el profesor William C. Lartridge señala que “se trata de personas provenientes en su gran mayoría de zonas rurales, con bajo o ningún nivel de escolaridad, familias sin ahorros, familias sin ingresos, productores deudores, familias sin título de propiedad, hogares encabezados por mujeres, niños sin padres. Es una población que además de ser pobre está sujeta a condiciones muy particulares: fueron campesinos productores, dignos, autosuficientes, trabajadores, características que hoy no les son reconocidas; son socialmente marginados y estigmatizados como ‘ladrones’, ‘prostitutas’, ‘guerrilleros’, ‘cocaleros’, ‘mendigos’ –estigmas que descargan la culpa del criminal sobre la víctima del crimen-”²⁶.

Además, el desplazamiento forzado conlleva la vulneración de múltiples derechos fundamentales: “las personas que son obligadas a dejar sus hogares y centros de actividad productiva se ven imposibilitadas para acceder a los elementos materiales mínimos que garanticen su subsistencia en condiciones dignas.”²⁷

La jurisprudencia constitucional ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, asunto que se ha sintetizado en los siguientes términos: “1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, “dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia”. 2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”. 3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, “en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo”. 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, “dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos”²⁸ y “las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento”. 5) El derecho a la unidad familiar. 6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, “no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes”.

²⁶ “Reasentamiento de los desplazados: tierra y reconstrucción desde la perspectiva internacional”, en *Territorio, patrimonio y desplazamiento*, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p.p. 46-47.

²⁷ Córdoba Triviño, Jaime. El desplazamiento forzado y la jurisprudencia constitucional en *Territorio, patrimonio y desplazamiento*, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p. 204.

²⁸ Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

7) El derecho a la integridad personal, “que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento”. 8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, “puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”. 9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, “especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales”. 10) El derecho a una alimentación mínima, “que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad”. 11) El derecho a la educación, “en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación”. 12) El derecho a una vivienda digna, “puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”. 13) El derecho a la paz, “cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil”. 14) El derecho a la personalidad jurídica, “puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias”. 15) El derecho a la igualdad, “dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta.”²⁹ (Se destaca).

Atendiendo al caso concreto considera la Sala que para los eventos de desplazamiento forzado, tal como se ha sostenido respecto del daño moral, constituye un hecho notorio que cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esa situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del perjuicio moral, sufre una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y, por ende, de sus condiciones de existencia.

En relación con el contenido y alcance del derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-444 de 1999, señaló:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2007.

facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución³⁰.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna³¹. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.³²(Se resalta).

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Villagrán Morales (Niños de la calle) Vs. Guatemala, precisó: “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”³³. “...(...)... “... hay distintos modos de privar a un hombre arbitrariamente de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4(1) de la Convención Americana: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias (como la miseria) que impiden el acceso a condiciones de una vida digna”³⁴.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y dado que en la demanda se solicitó “pagar el monto que resulte probado dentro del proceso” se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional a pagar, a título de alteración grave a las condiciones de existencia, las cantidades establecidas a continuación, para cada uno de los siguientes demandantes: (...)

En este orden de ideas, la indemnización por el daño en la vida de relación debe compensar el abandono de sus viviendas y parcelas, la modificación de sus condiciones de vida y de su plan de vida. El perjuicio por el daño en la vida de relación así causado lo estimamos en suma igual o equivalente a 100 salarios mínimos para todos y cada uno de aquellos afectados.

3.2 DE LA CONDUCTA DAÑOSA.

La responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio surge de manera evidente, en el caso concreto por vías que no son excluyentes sino por el contrario, concurren para producir un hecho dañino. Dicha conducta dañosa está constituida por dos aspectos diferentes, cada uno suficiente, por sí mismo para constituirse en hecho determinante del daño. Es de aclarar que si bien los dos aspectos hacen parte de un solo hecho histórico, se han agrupado en dos bloques, porque respecto de cada

³⁰ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-499 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-645 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-322 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Octava de Revisión, sentencia T-236 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sala Novena de Revisión, sentencia T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, entre otras.

³¹ Sala Novena de Revisión, sentencia T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Octava de Revisión, sentencia T-732 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sala Segunda de Revisión, sentencia T-096 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ CRIDH, Caso Villagrán Morales (Niños de la Calle) v. Guatemala, sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999.

³⁴ *Ibidem*. Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade.

uno de ellos se puede predicar grados diferentes de responsabilidad y también porque cada uno tiene prueba propia. Los dos grupos de hechos dañosos son:

3.2.1 Responsabilidad por Omisión

La responsabilidad del Estado en este caso se deriva de una serie de omisiones las cuales podemos subdividir de la manera que enseguida se relaciona, manifestando que, esa subdivisión solo se hace de manera académica para precisar los conceptos, pero que, en mayor o menor medida están entremezcladas en el hecho en concreto.

a-. La omisión por parte de la Fuerza Pública por el desconocimiento o transgresión de su deber genérico de protección de adoptar las medidas eficaces para proteger a la población de la zona rural de los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare). El Estado es responsable si, obligado a prestar la protección o cuando el riesgo y la amenaza eran de tal naturaleza y magnitud que le era imposible desconocerlo, correspondiéndole actuar como materializador del monopolio de la fuerza y garante de los derechos de los coasociados.

Las autoridades demandadas, tenían la obligación legal de prestar la protección a los habitantes de las zonas afectadas por la tragedia pues además de estar bajo su jurisdicción, pero por el contrario facilitaron la concreción de las acciones delictivas al permitir la permanencia de los paramilitares durante el periodo entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 actuando contra la población civil habitante de estos poblados, sin que encontraran resistencia alguna.

Se trata pues, de una omisión de reforzar la vigilancia y protección de quienes vivían en la zona para la época en que acaecieron los hechos; a este respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del pasado 9 de julio de 2014 se pronunció en relación con la masacre de Pichlin y señaló el concepto de indicio contextual, en relación con la necesidad de protección de la población y el riesgo en el cual se encontraba:

Toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por los paramilitares, lo que significó un imperativo para el Estado, en el orden de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, ante la omisión configurada por ese actuar negativo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que para noviembre de 2002 y marzo de 2003 los hechos de violencia paramilitar en la zona se habían acentuado, que habían sucedido para entonces numerosas masacres, que era de conocimiento de la fuerza pública la existencia y capacidad criminal de grupos de justicia privada o paramilitares, este deber general de protección se hacía aún más perentorio. Pese a ello no desarrollaron acción alguna para neutralizarlos o combatirlos y a ello se le une el hecho de que, esos grupos paramilitares fueron los responsables de la masacre cuya indemnización se demanda.

Además de esta responsabilidad general que sería suficiente para condenar a las accionadas, existen otros elementos particulares que refuerzan el incumplimiento del deber de protección y configuran omisión. En efecto:

b-. La responsabilidad de la administración surge también por faltar a la obligación de actuar “a motu proprio”, en contra de las organizaciones paramilitares que operan en la zona y en cumplimiento de su deber especial de protección, dada la capacidad de daño de tales grupos. A

este propósito vale la pena traer a colación la siguiente sentencia del H. Consejo de Estado³⁵: “(...) *en circunstancias de especial conmoción de quebrantamiento del orden público, de perturbación de la normalidad ciudadana, de zozobra y peligro colectivos en suma de anormalidad en términos de convivencia social, no es indispensable que la autoridad sea requerida para que accione, prevenga el daño que pueda presentarse y sea capaz de precaver el hecho que pueda lesionar la vida, honra y bienes de los ciudadanos (...). En tales condiciones en situaciones de azarosa perturbación – ha agregado la sala plena – se hace imperativa la actuación administrativa para precaver la lesión sobre determinadas personas que por una u otra circunstancia pueden ser objeto de conductas lesivas, de su integridad, de sus propiedades”*

c-. Omisión de la Fuerza Pública de mantener en pleno funcionamiento la vigilancia necesaria para garantizar la paz interior y el mantenimiento del orden público en zonas estratégicas de los llanos orientales en particular del pie de monte llanero. En el proceso habrá de probarse que, a pesar de que las poblaciones del área contaban con el funcionamiento de varios puestos de control de la fuerza pública y la policía nacional como garantía permanente y cotidiana, para el funcionamiento organizado de la colectividad, de manera insólita algunos de tales puestos no respondieron adecuadamente durante los días en que ocurrieron los hechos a pesar de que el tránsito de numerosos camiones con la cantidad de sicarios y el número y características del armamento que se transportaba en los vehículos, era imposible de pasar desapercibido³⁶.

d-. Otra clase de omisión se resguarda en el hecho que conocidos los hechos de violencia contra la población civil, la autoridad militar, estando muy cerca y teniendo disposición de combate y armamento apropiado para neutralizar a los actores, no trató efectivamente de proteger a las poblaciones circunvecinas, ni hizo el esfuerzo que correspondía para minimizar los efectos de la criminal acción. Es un hecho cierto que ninguna autoridad investida del manejo legítimo de la fuerza, promovió acción alguna para dar con las víctimas y sus victimarios, y así, en la medida de lo humanamente posible, tratar de minimizar las consecuencias nefastas para las familias de las personas capturadas, desaparecidas y posteriormente asesinadas y en general para todos los coasociados colombianos; a pesar de que las fuerzas armadas están instituidas para brindar la protección a las personas que constituyen el conglomerado social³⁷.

En este orden de ideas, siendo que el comandante del Batallón 44 Ramón Nonato Pérez tenía dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no realiza las acciones tendientes a protegerlos pese a que contaba con los medios materiales para hacerlo, se le imputan al Estado las violaciones a los derechos humanos que estos cometan contra los habitantes³⁸.

3.2.2 Responsabilidad por Acción

A la omisión que se suma la responsabilidad por acción del Estado en el desplazamiento forzado causado a raíz de la desaparición forzada colectiva de personas ocurrida entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 hechos sobre los cuales es evidente la responsabilidad por acción, la cual está ligada a

³⁵ Sentencia de abril 20 de 1.998

³⁶ La falla en el servicio de la administración, supone entonces, una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del servicio, contrariando la responsabilidad que tiene la administración de brindar seguridad y protección a quienes han cedido y depositado en ella la confianza para que les brinde y garantice su vida, honra, bienes, libertades, y la han legitimado para esto, renunciando a la posibilidad de ejercer justicia por su propia mano, es decir quien falla en este caso es el aparato estatal, no se habla de responsabilidad personal del agente administrativo, configurándose lo que en reiteradas jurisprudencias se ha denominado responsabilidad anónima de la administración.

³⁷ El Consejo de Estado en providencia 642 del 12 de julio de 1988, planteó que: La protección que a la vida, honra y bienes de los ciudadanos deben las autoridades, según el artículo 16 de la Constitución Nacional (numeración de la anterior Carta política, hoy Art. 2), principio que viene consagrado desde 1986, no puede jamás concebirse como estática, es decir que no puede aceptarse que los organismos policivos sean sujetos pasivos, entregados a la espera impasible de la petición de protección por parte del miembro de la comunidad que lo necesita, sino que por el contrario deben observar una actitud de permanente alerta, determinada por las circunstancias de cada momento que viva la colectividad y tomar la acción que corresponda, Motu proprio, cuando la situación azarosa de perturbación en un caso dado, la haga aconsejable respecto de una o determinadas personas, en razón de la Influencia que tales circunstancias obren sobre ellas por la posición que ocupan en la vida social”. El Consejo de Estado en providencia del 3 de octubre de 1989, Consejero Ponente Magistrado MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ expediente S054, reitero esta importante jurisprudencia.

³⁸[10] Sentencia SU-1184 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett.

las conductas activas de miembros de la Fuerza Pública, en específico de la armada nacional quienes participaron en el *iter crimnis* convirtiéndose en determinantes en el éxito de la operación paramilitar. Esta responsabilidad reviste especial importancia en el caso que nos atañe, debido al nivel de participación de integrantes de la fuerza pública en la comisión de los hechos.

Esta forma de responsabilidad está integrada, a su vez, la Responsabilidad por la relación de coordinación y protección establecida con los grupos paramilitares, de autodefensa o de justicia privada existentes en el área, cuando esos grupos fueron los responsables de la masacre y desplazamiento forzado cuyos perjuicios se reclaman en esta demanda.

Y por la Responsabilidad procedente de la participación de varios miembros activos de la fuerza pública en la concreción de los hechos, y el mando conjunto entre un cabo y un paramilitar quienes estuvieron a cargo de la acción criminal, es decir, una Responsabilidad concreta en el hecho. Según las investigaciones penales adelantadas, en el caso que nos atañe hubo una concertación de esfuerzos entre integrantes de las fuerzas militares y paramilitares para la realización de las desapariciones forzadas, es así como existe evidencia suficiente sobre la concreción de un acuerdo entre miembros activos del ejército nacional y paramilitares, asunto que se hizo evidente en la ejecución de los hechos.

Está claro entonces que agentes de la fuerza pública coordinaron sus acciones para apoyar la acción paramilitar y que esta no tuviera contratiempo alguno, garantizando adicionalmente el ingreso a la zona e incluso la salida de los comandos paramilitares sin que se presentara resistencia o confrontación alguna con unidades de la fuerza pública. Solo así puede explicarse que, ingresara el grupo de paramilitares, se movieran por vía terrestre con absoluta confianza en la zona, ingresando y retirándose sin contratiempo alguno, incluso pernoctando en las proximidades de los puestos de la fuerza pública en la zona.

Así, las cosas, con lo expresado en los párrafos precedentes queda demostrado que se produjo una omisión del deber de protección y una concertación de esfuerzos entre integrantes de las fuerzas militares y los paramilitares que realizaron la masacre, esa coordinación de esfuerzos condujo a que se concretaran los resultados conocidos: Una desaparición forzada colectiva espantosa y una impunidad absoluta. De cualquier manera, para establecer la responsabilidad del Estado y ordenar la reparación solo bastaría con demostrar la omisión, la cual está incontrovertiblemente probada en el curso del proceso.

Los hechos que fundamentan las diferentes formas de responsabilidad nos enfrentan a la existencia de una falla del servicio derivada de la desviación de los fines constitucionales tutelares de las autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley en contravía de las disposiciones constitucionales que gobiernan la protección de los derechos humanos en nuestro territorio.

4. DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Tradicionalmente se ha ejemplificado la relación de causalidad verificando si el daño se hubiera producido o dejado de producir dependiendo de la actividad de la administración. En el caso que nos ocupa, la información obtenida de los habitantes de la región, de los medios de comunicación y de las investigaciones penales en curso, permite establecer que existe una relación directa entre la falla del servicio y el desplazamiento forzado de que fueron víctimas al menos 1000 habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor, puesto que de no haberse presentado las conductas dañosas (omisivas y activas), no se habría consumado la masacre, de tal manera que la conductas presentadas por los miembros de la fuerza pública se han constituido en un factor determinante del resultado dañoso.

No hay duda que el Estado Colombiano, a través de las conductas de sus agentes, violó las disposiciones enunciadas. En el marco de la prestación deficiente del servicio público de seguridad ha omitido el deber de garantía para vida, la libertad personal, la integridad personal, la justicia, a las garantías judiciales y a una debida protección de la justicia, contraído a través de múltiples tratados internacionales y anexados a la legislación nacional por medio del bloque de constitucionalidad de la Carta, al igual que los mandatos supremos de esta última y que gobiernan las actuaciones de la administración respecto a los coasociados dentro del marco del Estado Social de Derecho.

En el presente proceso no existe duda de que si no se hubiera presentado la omisión y la acción descrita en los hechos de la demanda, no se habría producido la desaparición forzada masiva ni el **desplazamiento forzado**, es decir que los responsables de las desapariciones forzadas no habrían podido consumir los atentados contra la vida y la dignidad de las personas que fueron víctimas.

La Ley 472 en el párrafo del artículo 52 señala que *“la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”*. Así las cosas, siendo las pruebas aportadas como anexo de la demanda, suficientes para inferir la existencia del nexo causal frente a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, cuya responsabilidad se determinará a lo largo del proceso, no está llamada a prosperar la referida excepción.

4.1 EL DEBER DE REPARAR Y LA REPARACION PEDIDA.

Del deber de Reparar: Establecidos los tres elementos que configuran la responsabilidad del Estado, de ello se deriva, de manera directa el deber del resarcimiento pecuniario. Al respecto La Corte Suprema de Justicia manifestó:

“(...) Bien es sabido por la fuerza de una larga y fecunda evolución jurisprudencial que inició la Corte hace sesenta años (G.J. 1515 pág. 220), hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional, aquel de acuerdo con el cual, por mandato del artículo 2356 ibídem, todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida que sea un ataque antijurídico a un interés, que ante el derecho debe juzgarse digno de protección...Tratándose de estimar los perjuicios que puedan llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario...consiste en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o una equivalente mensurable, por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero si una compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida(...)”.

Con posteridad se ha construido todo el edificio e la responsabilidad Administrativa extracontractual. En sentencia de mayo 8 de 1995 del H Consejo de Estado se afirmó *“(...) La jurisprudencia construida con tesón e inteligencia y de una manera prudente y progresista, por La Corte suprema de Justicia –primero- y luego por el Consejo de Estado, determinó la existencia de regímenes de responsabilidad diversos según que su deducción estuviese o no condicionada o no por la presencia de la falla de servicio, y que prueba fuese o no carga del actor (...)”*.

Esa laboriosa construcción jurisprudencial permitió, al cabo e muchos años, la consagración constitutiva de la cláusula penal de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la naturaleza contractual como la extra-contrato. Es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De el, y concretamente de su inciso primero, se deduce como ya lo ha dicho la Sala, en otras oportunidades, que son dos las condiciones para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado y demás personas de derecho público, a saber, el daño antijurídico y la imputabilidad del dolo a alguna de ellas(...). La noción de daño antijurídico es

invariable cualquiera que sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar (...).

Tradicionalmente el Consejo de Estado se ha pronunciado, en materia de reparación, ratificando, en un vasto universo de casos, el deber del Estado de compensar, integralmente, el perjuicio ocasionado, precisando la naturaleza y alcance de la indemnización, lo cual nos releva que extendamos en la materia.

Con el desplazamiento forzado de centenares de personas en zonas rurales del municipio de Zambrano se transgredieron los valores y principios del Estado, se desconocieron y vulneraron un buen número de los derechos fundamentales de las personas que fueron víctimas directas del delito y de sus familiares, se desconocieron los deberes y obligaciones del Estado en general y de las fuerzas militares en particular y con ello se causó un enorme daño a los demandantes, daño cuya reparación se pretende con esta acción jurídica.

Amparados en el principio general del derecho, reconocido ampliamente por la jurisprudencia nacional, que predica que la indemnización debe dejar "indemne" a las víctimas del daño injusto³⁹, esto es, que se debe procurar una reparación integral del detrimento que dicho daño ha causado en el patrimonio material y espiritual de las víctimas y sus familiares, presento enseguida las consideraciones de hecho y de derecho que precisan el alcance de la indemnización reclamada.⁴⁰

4.1.1 Aspectos diferenciados de la Reparación demandada.

En el espacio doctrinario internacional se ha reconocido que la reparación integral de violación de derechos humanos debe incluir: a) Una reparación correctiva del perjuicio no consolidado, b) Una reparación indemnizatoria del perjuicio consolidado c) Una reparación social, ligada al concepto de recomposición de los valores, bienes y procesos del entorno social de la(s) víctima(s) d) Reparación contra-causal relacionada con la desactivación de las causas que originaron o permitieron la ocurrencia de la violación o de la adopción de medidas orientadas a evitar la repetición de tales violaciones.

En el presente caso, para hacer efectivo el concepto de "reparación integral" se han presentado dos grupos de pretensiones, de acuerdo a la naturaleza de las reparaciones en ellas incluidas.

4.1.1.1 Una reparación ligada al concepto de verdad y de justicia que no se circunscribe al reducido espectro de la indemnización pecuniaria. Esta reparación alude al derecho que tienen las víctimas de establecer la verdad de los hechos, definir la participación de los autores y cómplices, establecer las particularidades de la participación de los agentes del Estado en el resultado dañoso y lograr que se les sancione proporcionalmente a la agresión causada.

En el presente caso, los derechos a la verdad y la justicia que se pretenden en la demanda, están ligados a obtener un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado y ofrecer disculpas a las víctimas, así como obtener la declaración de la Justicia Contenciosa y a que, como consecuencia de ello, se defina que es deber de tal justicia de investigar eficazmente los hechos y

³⁹ Véase entre otras Consejo de Estado, sección tercera, sentencia mayo 6 de 1993, expediente 7428, MP. Julio Cesar Uribe Acosta.

⁴⁰ Naciones Unidas, Ecosoc, E/CN.4/sub.2/1993, documento oficial: Para precisar los alcances de la indemnización acudimos a la doctrina Internacional de los Derechos Humanos. El concepto de "Indemnización" por violación de los derechos Humanos, propuesto por el Relator especial Theo Van Boven a la Comisión de derechos Humanos de la ONU, en el acápite de "Principios y directrices básicos", incluye por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Daños físicos o mentales
- b) Dolor y sufrimiento físico o psicológico
- c) Pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios.
- d) Pérdida de ingresos y la capacidad de ganarse la vida
- e) Gastos médicos y otros gastos razonables para garantizar la rehabilitación.
- f) Daños a bienes o comercios; incluido el lucro cesante;
- g) Daños a la reputación y la dignidad.
- h) Gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.

sancionar a los responsables. Esta acción no se opone a pronunciamiento alguno hechos por la justicia, se acomoda bien al concepto de integración y relativa autonomía de las secciones del Estado que administran justicia y, por sobre todo, se ajusta al derecho que tienen las víctimas y familiares a que el Estado imponga justicia a sus victimarios.

4.1.1.2 Una reparación indemnizatoria medible en términos pecuniarios. En este acápite genérico del derecho a la reparación, simplemente se enunciarán los conceptos que a manera de innovación se involucrarán en la demanda, para ser desarrollados con posterioridad en el cuerpo de este documento. En particular quiere mencionarse que, en esta demanda, se busca lograr una indemnización que repare los distintos derechos conculcados con el abuso y desviación de poder de los agentes que intervinieron en el intercríminis. (Reparación vía derechos)

En términos indemnizatorios se organizan las pretensiones entorno a los derechos que les fueron violados a las víctimas y a los demandantes. Esta es la perspectiva que permite diferenciar la naturaleza y gravedad de violaciones como las ocurridas en el caso de autos, respecto de conductas violatorias derivadas de falla común del servicio (en donde el derecho conculcado se contrae normalmente a uno solo y la transgresión se deriva de errores no calculados a los agentes a cargo). El referente conceptual que se quiere tomar para determinar los conceptos indemnizatorios abrega en el derecho penal, en relación con los concursos ideal y material de tipos penales para, aplicar la misma lógica a la reparación del daño causado por el Estado. Esta homologación es posible cuando las conductas desplegadas por los agentes Estatales transgreden simultáneamente varios derechos de las víctimas (asimilándose al concurso ideal de delitos), o cuando la mencionada conducta hace parte de un acto, hecho u operación administrativa compleja integrado por varios componentes, que violan, de manera autónoma derechos de las víctimas y de sus familiares (asimilándose al concurso material de delitos).

CAPITULO 6

FIJACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

Si bien ninguna suma de dinero podría reparar el daño causado y sobre todo el daño futuro a todas las familias de las víctimas, consideramos que la suma mínima de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 176.101.137,37 M/CTE) por cada víctima, correspondientes a \$ 38.210.337,37 por perjuicios materiales, más 200 salarios mensuales mínimos como perjuicios extrapatrimoniales, podrían constituir un paliativo apenas simbólico del inmenso perjuicio y dolor sufridos por las fallas del servicio alegadas.

La fijación de las sumas de dinero obedece a los siguientes conceptos:

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de daños individuales respecto de las víctimas del desplazamiento forzado (sentencia T-458 de 2010). Los daños individuales son aquellos causados a la víctima o a sus familiares o personas cercanas. Para la identificación de este tipo de daños se tiene en cuenta la definición o el concepto de víctima que haya sido adoptada en determinada legislación, por ello es importante, que esta se aborde desde una perspectiva amplia e inclusiva.

El perjuicio Extrapatrimonial está integrado por dos componentes: a) El perjuicio moral. El perjuicio moral propiamente dicho corresponde al dolor, la tristeza que produce tanto el desarraigo violento, como el marginamiento que se deriva de la condición de desplazado, así como la indolencia del Estado frente a su condición y frente a sus derechos a la verdad (a que se establezca cómo sucedieron los hechos, quienes fueron sus autores y determinadores, así como los motivos de la misma) y a su derecho a la justicia. Por tratarse de un dolor producido en primera persona (cada uno de los demandantes y de los integrantes del grupo fueron desplazados), el dolor es más severo que cuando se trata de la afectación de derechos de un familiar. A ello debe agregarse que, de cualquier forma al desplazamiento propio debe agregarse el desplazamiento de toda la familia. Esta circunstancia unida a la impunidad en que se mantiene el caso, lo cual genera en los afectados

sensaciones de discriminación y desprotección absolutas, conducen a que el perjuicio moral que se reclama por cada uno de los desplazados no pueda ubicarse por debajo del rango máximo reconocido para el efecto, y b) El daño en la vida de relación. Corresponde a la pérdida de las condiciones físicas o subjetivas propias que afectan la posibilidad de disfrute de la vida, o la pérdida de los componentes del entorno vital que hacen más pesada, dolorosa y difícil la vida (pérdida de los derechos a la salud, de la familia, pérdida de los derechos a la recreación, a la educación de los hijos etc), en el presente caso son severos, porque la condición de desplazado agrede, en la mayoría de casos las condiciones de sobrevivencia y comodidad que cada familia había adquirido. Unidos estas dos clases de perjuicios se ha cuantificado el total del daño, estimando en 200 salarios mínimos para cada uno de ellos.

A este respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 señaló con relación a los perjuicios de carácter inmaterial que si se encuentra en el caso concreto que el daño fue superior al estándar ahí establecido, dicho tope puede superarse. En esta materia indicó:

“2.4 Reglas de Excepción para todos los casos de daños morales. En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum se deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño” (CONSEJO DE ESTADO 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) SENTENCIA DE UNIFICACION FECHA: 28/08/2014)

En efecto, en el asunto que nos ocupa y como se ha desarrollado, la tortura, dolor, desasosiego y miedo a que se vieron expuestos los habitantes de Chameza y Recetor (Casanare) por los hechos que dieron origen a su desplazamiento forzado y que pudieron ser conjurados por la omisión de la fuerza pública en desplegar toda la capacidad operativa, humana y logística a su cargo para evitarlo o por lo menos aminorarlo.

El Perjuicio Patrimonial

Siguiendo la jurisprudencia y la doctrina se ha dividido en:

- a) Daño emergente
- b) Lucro cesante.

a). El daño emergente está constituido, en este caso, por las propiedades (fincas, que para el caso se estimarán a partir el número de hectáreas que poseían y que debieron abandonar, casa de vivienda y bienes que perdieron con el desplazamiento, así como los costos del trasteo que se hayan ocasionado y los del eventual regreso, una vez concluya el desarraigo. Para efectos de establecer la cuantía, se le ha estimado a cada uno de los demandantes cabeza de familia, una suma fija por concepto de hectáreas perdidas, casas y enseres abandonados. En el curso del proceso y como consecuencia del esfuerzo probatorio, se particularizará de mejor manera el daño sufrido por cada persona. Desde ahora indicamos que corresponde a las partes y en especial al Sistema de Administración de Justicia hacer un esfuerzo extraordinario para acercar la prueba del perjuicio dadas las condiciones de inseguridad de la región y el compromiso de las fuerzas de seguridad con los actores al margen de la Ley, como ya se ha indicado.

b). El Lucro cesante se ha estimado a partir del criterio de que cada uno de los integrantes del grupo, que se cuenten con mayoría de edad y especialmente los padres de familia, perdieron su capacidad de producción de ingresos durante todo el tiempo que duró el desplazamiento. Teniendo en cuenta que, la dificultad de, al momento de elaborar la demanda, poder establecer

las circunstancias individuales propias relacionadas con la actividad económica de cada uno de los sujetos productivos, se decidió realizar el cálculo a partir de suponer que cada uno de ellos producía lo correspondiente a la -Canasta Familiar Dane-, que corresponde a dos punto cinco (2,5) salarios mínimos mensuales, por cada periodo mensual transcurrido. De esta manera el perjuicio material, para cada uno de los padres y demás sujetos productivos se obtiene de multiplicar el valor, canasta familiar, por el tiempo que ha durado el desplazamiento. En el curso del proceso y como consecuencia del esfuerzo probatorio, se particularizará de mejor manera el daño sufrido por cada persona.

CAPITULO 7 LIQUIDACION DE PERJUICIOS

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Aunque el perjuicio que se alega causado es irreparable, como indemnización al menos simbólica estimamos que, debe reconocerse una suma igual de 200 salarios mínimos, para todos y cada uno de los integrantes del grupo.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Para la realización del cálculo de perjuicios materiales, se toma como base el estudio de la Universidad de los Andes "Como el Desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados" Ana María Ibáñez y Andrés Moya, documento que data del año 2006, razón por la cual los valores allí contenidas son indexados⁴¹.

Daño Emergente: Por cada una de las personas se calcula el daño emergente de la siguiente manera:

Quince hectáreas, a razón de dos millones veintinueve mil veinticuatro pesos punto cinco centavos (\$2.029.024,5) hectárea, lo que se traduce en treinta millones cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$30.435.367,48).

Una casa de habitación y su mobiliario que se estima en dieciséis millones doscientos treinta y dos mil ciento noventa y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$16.232.195,99).

Gastos de trasteo y transporte hasta Aguazul, por ochocientos once mil seiscientos nueve pesos con ochenta centavos (\$811.609).

Total de daño emergente = \$47.479.173,28.

Lucro cesante: Según la Universidad de los Andes, se observa que los hogares desplazados enfrentan condiciones adversas en el mercado laboral urbano, con una demanda casi nula por habilidad agrícola, y obligan a la población desplazada a cambiar su ocupación laboral y a trabajar en empleos informales con condiciones precarias. La mayoría de los desplazados provienen de áreas rurales en donde dos terceras partes de los hogares estaban vinculados al sector agrícola.

Mientras que en los municipios de origen la población desplazada trabaja, en promedio por hogar, 499 días y recibía por esto \$9.604.049,30 anualmente, en el municipio receptor sólo logran trabajar 313 días al año y reciben \$3.375.217,33 anuales. Esto equivale a decir que en promedio los desplazados trabajan un 37 por ciento menos de los que trabajan antes de desplazarse y reciben menos del 56.9 por ciento del ingreso que devengaban en los municipios de origen.

⁴¹ Universidad de Los Andes. CEDE. ¿Cómo el Desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados? Ana María Ibáñez y Andrés Moya. Julio de 2006

Entonces la pérdida de ingresos anuales por desplazado se calcula en \$6.228.217,33, teniendo en cuenta que el desplazamiento es de 15 años, las pérdidas por lucro cesante ascienden a \$93.432.479,55.

Total de lucro cesante: \$ \$93.432.479,55.

Total Perjuicio Patrimonial= \$140.911.652,83 por cada uno de los integrantes del grupo.

Resumen de la liquidación de perjuicios:

NOMBRE	Perjuicios Patrimoniales	Perjuicios no patrimoniales Salarios Mínimos
Edgar Leonardo Vargas Salamanca	\$140.911.652,83	200
Alba Janeth Salamanca Hernández	\$140.911.652,83	200
Lilia Torres de Sánchez (Martínez)	\$140.911.652,83	200
Alexis Eloyn Pedraza Hernández	\$140.911.652,83	200
Nemesio Bernal Barrera	\$140.911.652,83	200
Eolin Pedraza	\$140.911.652,83	200
Jaime Zamora Plazas	\$140.911.652,83	200
Rodrigo Alexander Salamanca Hernández	\$140.911.652,83	200
Florentina Caro Palacios	\$140.911.652,83	200
Gladis Salamanca Hernández	\$140.911.652,83	200
Parmenio Carreño Contreras	\$140.911.652,83	200
Lilian Asencion Ramírez Huertas	\$140.911.652,83	200
Ana Delia López Quezada	\$140.911.652,83	200
Eddy Salamanca Bautista	\$140.911.652,83	200
Mónica Andrea Martínez Preciado	\$140.911.652,83	200
Yeisson Alí Salamanca Peña	\$140.911.652,83	200
Edgar Leonardo Vargas Salamanca	\$140.911.652,83	200
Alba Janeth Salamanca Hernández	\$140.911.652,83	200
Lilia Torres de Sánchez (Martínez)	\$140.911.652,83	200

CAPITULO 8 PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que apporto, las que solicito sean arrimadas al proceso, las testimoniales que se reciban, las que solicito sean trasladadas y las demás que oficiosamente estime el Despacho ordenar.

Le informo al Despacho el interés que tiene la parte que represento en cooperar para la consecución de las pruebas y en cubrir los costos a que dé lugar el suministro de las solicitadas. Adicionalmente le ruego al despacho que una vez trasladadas al proceso, en los términos del artículo 185 y 289 del C.P.C., las pruebas cuyos oficios se solicitan en este acápite, se pongan a disposición de la parte demandada y se le corra traslado para los efectos de Ley.

También le manifiesto al Despacho el interés de la parte que represento en acudir al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, creado por la Ley 472 (art. 70 y ss) y que maneja la Defensoría del Pueblo para apoyarse económicamente en la práctica de las pruebas dada la indiscutible precaria situación económica de las personas que represento.

a-. DOCUMENTALES que se aportan.

A efecto de imprimir orden a los documentos aportados relacionamos enseguida las pruebas de acuerdo a los grupos familiares y en orden alfabético.

Poderes para actuar:

NOMBRE
Edgar Leonardo Vargas Salamanca
Alba Janeth Salamanca Hernández
Lilia Torres de Sánchez (Martínez)
Alexis Eloyn Pedraza Hernández
Nemesio Bernal Barrera
Eolin Pedraza
Jaime Zamora Plazas
Rodrigo Alexander Salamanca Hernández
Florentina Caro Palacios
Gladis Salamanca Hernández
Parmenio Carreño Contreras
Lilian Asencion Ramírez Huertas
Ana Delia López Quezada
Eddy Salamanca Bautista
Mónica Andrea Martínez Preciado

Otros documentos:

1. Fotocopias de las cédulas de los poderdantes
2. Declaración de Nelson Florentino Vargas Buitrago Expediente penal 4378 cuad 22
3. Declaración de Nelson Manyiber Parra Gómez Expediente penal 4378 cuad 23
4. Acta 002 consejo extraordinario de seguridad 20 de agosto de 2003 Expediente penal 4378 cuad 23
5. Declaración de Nelson Florentino Vargas Buitrago Expediente penal 4378 cuad 24
6. Declaración de Nelson Florentino Vargas Buitrago Expediente penal 4378 cuad 24
7. Declaración de Nelson Manyiber Parra Gómez Expediente penal 4378 cuad 25
8. Declaración de Jhon Jairo García Vargas Expediente penal 4378 cuad 25
9. Declaración de Nelson Manyiber Parra Gómez Expediente penal 4378 cuad 25
10. Declaración de Alexander González Urbina Expediente penal 4378 cuad 25
11. Declaración de Flaminio Cocinero Costo Expediente penal 4378 cuad 25
12. Declaración de Alexander González Urbina Expediente penal 4378 cuad 26
13. Declaración de Josue Darío Orjuela Martínez Expediente penal 4378 cuad 26
14. Declaración de Alexander González Urbina Expediente penal 4378 cuad 26
15. Resolución de la situación jurídica del coronel ® Juan Carlos Castañeda Villamizar Expediente penal 4378 cuad 26
16. Declaración de Alexander González Urbina Expediente penal 4378 cuad 29

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Le ruego al Señor Juez librar sendos oficios a las entidades que enseguida relaciono a efecto de que hagan llegar a su Despacho las pruebas obrantes en sus archivos relacionados con el caso de la referencia y en particular las siguientes que relacionó por cada entidad.

Como quiera que el volumen de los expedientes puede eventualmente exceder la cantidad de copias que estas entidades autorizan remitir a las autoridades le ruego advertir a cada entidad que la parte que represento está en disposición de acudir a sus dependencias a efecto de señalar las partes pertinentes y necesarias que deben ser remitidas al proceso o suministrar los costos de las copias según sea el caso.

1. Oficiar a la **Alcaldías Municipales de Chámeza** (calle 6 No. 4 -27 Chámeza), y **Recetor** (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor) para que con destino a este proceso remitan:
 - a- Copia de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados en el municipio entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
 - b- Copia de las actas de los Consejos de Gobierno celebrados en el municipio entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
 - c- Copia de los planes y evaluaciones de seguridad realizadas por la Alcaldía o por cualquier organismo de seguridad entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

2. Oficiar a la **Personería Municipales Recetor** (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor) y **Chámeza** (calle 6 No. 4 -27 Chámeza) Casanare para que con destino a éste proceso remita:
 - a- Copia de los informes, documentos, memoriales, oficios, recomendaciones, quejas elaborados a propósito de la situación de seguridad y/o orden público de cada uno de los municipios para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
 - b- Copia de los listados de personas y funcionarios víctimas de hechos de violencia durante el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

3. Oficiar a la Secretaria de Agricultura Municipal de **Recetor** (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor) y **Chámeza** (calle 6 No. 4 -27 Chámeza), para que remitan a este proceso todos los documentos referentes al apoyo que en su función de asistencia técnica a pequeño y mediano agricultor ellos la prestaron a mis poderdantes, se pide se certifique esto al igual que se remitan copias de los estudios socio-económicos realizados a los campesinos que habitaban estos municipios.

4. Oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal** (calle 11 No. 21 -33 Yopal) para que con destino a éste proceso remita copia de los folios de matrícula inmobiliaria que puedan aparecer en cabeza de las siguientes personas:
 - Edgar Leonardo Vargas Salamanca
 - Alba Janeth Salamanca Hernández
 - Lilia Torres de Sánchez (Martínez)
 - Alexis Eloyn Pedraza Hernández
 - Nemesio Bernal Barrera
 - Eolin Pedraza
 - Jaime Zamora Plazas
 - Rodrigo Alexander Salamanca Hernández
 - Florentina Caro Palacios
 - Gladis Salamanca Hernández
 - Parmenio Carreño Contreras
 - Lilian Asencion Ramírez Huertas
 - Ana Delia López Quezada
 - Eddy Salamanca Bautista
 - Mónica Andrea Martínez Preciado
 - Yeisson Alí Salamanca Peña

5. Oficiar al **Banco Agrario oficina de Pajarito (Boyacá)** (Carrera 2 No. 4-71 Pajarito) y oficina Recetor (Carrera 3 No. 3 -12 Recetor), con el objeto de establecer, que campesinos ubicados en los municipios de Recetor y Chámeza fueron objeto de préstamos por esta entidad crediticia del Estado, en los años comprendidos entre 1999 y 2002.

6. Oficiar a la **oficina de Catastro de Yopal** (calle 16 No. 17 -73 piso 1 Yopal) para que con destino a éste proceso se sirvan verificar si algunas de las víctimas tenían propiedades inscritas en esa localidad, adjuntando copia del certificado correspondiente.

7. Oficiar al señor **Gobernador de Casanare** para que con destino a este proceso remita: (carrera 20 No. 8-02 Edificio CAD Yopal)

a- Copia de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados por la Gobernación en las que se haga referencia a la situación de orden público y seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

b- Copia de las actas de los Consejos de Gobierno Departamentales celebrados entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y en los cuales se analice la situación de orden público del Departamento y en particular de los municipios de Chámeza y Recetor.

c- Declaraciones de riesgo del comité departamental de atención a la población desplazada para los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

8. Oficiar a la **Secretaría de Agricultura y de Desarrollo Departamental del departamento de Casanare** (carrera 20 No 8-47 Edificio Acuario Yopal) para que envíe con destino a este proceso remita la siguiente información: La información de que dispongan sobre la producción agrícola en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003, incluyendo hectáreas, sembradas, cosechas recogidas y precios de los principales productos agropecuarios.

9. Oficiar al **INCODER Regional Casanare** (carrera 20 No. 7 -28 piso 8 Yopal), para que con destino a éste proceso y a costa del demandante remita copia autentica de los siguientes documentos que reposan en esta entidad: a) Los censos levantados por esa entidad, actas de visita, acuerdos con los campesinos o cualquier otra diligencia administrativa u otra información adicional que repose en ese Despacho relacionada con predios ubicados en los municipios de Recetor y Chámeza, en los cuales constan la existencia de las mejoras, los cultivos, los animales y demás propiedades de mis poderdantes con el fin de demostrar la propiedad, posesión y tenencia de los terrenos mencionados y de las mejoras y cultivos realizados por mis poderdantes como quedo anotado en los hechos de esta demanda.

Teniendo en cuenta que al momento de presentar esta acción se encuentra en proceso de liquidación el INCODER y en proceso de constitución la Agencia Nacional de Tierras, solicito que en caso de que estos procesos hayan avanzado, se oficie al INCODER en liquidación y a la Agencia Nacional de Tierras.

10. Oficiar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Casanare** (Diagonal 9 # 8 - 85 Barrio Luis Maria Jiménez, Yopal) para que certifique que niños a través de Hogares Infantiles, Madres Comunitarias, o similares asistían con sus servicios en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) para el año 2002 a marzo de 2003, indicando de ser posible los nombres de los padres o acudientes.

11. Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación**, para que con destino a éste proceso y a costa del actor se sirva: (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01, Ciudad salitre, Bogotá.)

a- Remitir copia de la totalidad de la actuación hasta ahora adelantada dentro del sumario 4378 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, 5506 OIT, 93520 en la Fiscalía 14 UNODES de Villavicencio, y también en Villavicencio la investigación por la desaparición forzada de Pablo de Jesús Zorro. Se

deberá indicar la dirección y los teléfonos del suscrito apoderado a efecto de coordinar el suministro de las expensas de las copias con destino al H. Tribunal.

12. Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación, Oficina de Divulgación y Prensa** (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01, Ciudad salitre, Bogotá.), para que con destino a éste proceso y a costa del actor se sirva remita copia de la totalidad de los comunicados de prensa relacionado con decisiones de esa dependencia.

13. Oficiar a la **Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación** (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01 piso 4, Ciudad salitre, Bogotá) para que con destino a este proceso remita las versiones libres, formulación de cargos e imputación de los paramilitares versionados que han hecho referencia a las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.

14. Oficiar a los **Juzgados Tercero, Segundo y Primero Especializados Penal del Circuito de Bogotá** (calle 31 No. 6-20 Bogotá) y al **Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal** (calle 7 No. 19 -10 palacio de justicia Yopal), **Juzgado Penal OIT Bogotá** (Carrera 29 No. 18ª-67 bloque C tercer piso Bogotá), para que con destino a este proceso remitan los juicios referentes a las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado, en particular contra:

Radicado 4378

- Josue Darío Orjuela –Solin-
- Alexander González Urbina –Careloco-
- Héctor Germán Buitrago Parada –Martin Llanos-
- Nelson Florentino Gordillo –Azulejo-
- Jhon Jairo García Vargas –Junior-
- Hector Enrique Buitrago Soler –Tripas-
- Dairo Ederlan Leguizamin Pulido –Boyaco Miguel-
- Juan Carlos Castañeda Villamizar
- Flaminio Cocinero Costo

Radicado 5506

- Josue Darío Orjuela –Solin-
- Alexander González Urbina –Careloco-
- Héctor Germán Buitrago Parada –Martin Llanos-
- Héctor José Buitrago Rodríguez.
- Yezid Farit Cachayas Quevedo alias “El Rolo”

15. Oficiar al **Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación**, (Diagonal 22b No. 52-01 Bloque c piso 3 C Bogotá), para que con destino a este proceso remita copia de los siguientes documentos:

- a) De la totalidad de información a su disposición, inclusive los informes de inteligencia, aún aquellos con calificación de reservados o secretos que den cuenta de las actividades de los grupos paramilitares en el Departamento de Casanare y en particular de aquellos que tienen como área de operaciones la región del pie de monte llanero, producidos entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.
- b) De los informes de inteligencia, inclusive aquellos con calificación de reservados o secretos, realizados con ocasión de los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.
- c) De la totalidad de cualquier otra información relevante en su poder relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.

16. Oficiar a la **Procuraduría General de la Nación** (Carrera 5 nro. 15 – 60 Bogotá) para que remita copia auténtica de los trámites allí surtidos a raíz de las desapariciones forzadas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

17. Oficiar a la **Defensoría del Pueblo sede nacional**, (calle 55 No 10-32-46 Bogotá) para que con destino a éste proceso remita:

- a- Toda la información que repose en sus archivos relacionadas con en la masacre ocurrida en Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b- De la Oficina de Atención y trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo remita copia autentica de los trámites allí surtidos a raíz de las desapariciones forzadas ocurridas en Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

18. Oficiar a la **Defensoría del Pueblo, Regional Casanare** (Calle 13 No. 25-32), para que con destino a este proceso remita:

- a- Copia de los informes elaborados, oficios, memoriales, quejas, solicitudes o cualquier otro documento relacionado con la situación de seguridad y/o orden público de los municipios de Chámeza y Recetor.
- b. La información que repose en sus archivos relacionadas con en la masacre y el posterior desplazamiento forzado de los habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor.
- c. Cualquier otra información relevante a la desaparición forzada .
- d. Copia de las declaraciones, quejas, denuncias recibidas por ese Despacho durante los años 2002 y 2003 relacionadas con amenazas producidas por los grupos paramilitares de la región contra la población civil, los funcionarios públicos y que precedieron la masacre.
- e. Copia de las denuncias, declaraciones, quejas y/o cualquier otro documento presentado por los campesinos desplazados de los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003.

19. Oficiar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, (Calle 16 No. 6-66 pisos 19, 21, 32 edificio Avianca Bogotá) para que con destino a éste proceso remita:

- a. Toda la información que repose en sus archivos relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.
- b. Esta oficina además deberá remitir el listado de personas que aparecen como desplazadas por esta masacre según el Sistema único de Registro.

Elevamos esta solicitud, dado que tratándose de información de carácter confidencial la misma no es suministrada directamente por la UARIV.

20. Oficiar a la **Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República**, para que con destino a este proceso remita: (Calle 8 No 7-26 de Bogotá).

- a- Copia de los informes elaborados, oficios, memoriales, quejas, solicitudes o cualquier otro documento relacionado con la situación de seguridad y/o orden público de los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) entre los meses noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b. Copia de la relación estadística de víctimas por autores de violaciones a los derechos humanos cometidas en el departamento de Casanare para el período año 2002 a marzo de 2003.
- c. Copia de las actuaciones adelantadas por ese Despacho con ocasión de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.
- d. La información que repose en sus archivos relacionadas con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.

21. Oficiar al **Departamento para la Prosperidad Social** (Calle 7 No. 6-54 Bogotá), en la dirección que oportunamente indicaré, para que con destino a éste proceso

- a. Remita los listados de las familias desplazadas en el éxodo masivo originado por desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), incluyendo las declaraciones y demás soportes que sirvieron para tal declaración.

- b. Copia de los informes sobre desplazamiento forzado en la región del pie de monte llanero (en Casanare), particularmente en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) en el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003.
22. Oficiar al **Ministerio del Interior** para que con destino a este proceso remita (Cra 8 No 12b-31 piso 5 Bogotá)
- a- La totalidad de los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b- Copia de las intervenciones del señor Ministro del Interior Dr Fernando Londoño Hoyos en los diferentes actos, concejos de seguridad y reuniones con los mandatarios locales celebrados entre el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003 y relacionados con la situación de seguridad del Departamento.
23. Oficiar a la H. **Corte Constitucional**, ubicada en Bogotá, Palacio de Justicia, Plaza de Bolívar para que con destino a este proceso envíe copia de las siguientes sentencias de tutela: sentencia T025 de 2005, 337 de 1998; SU- 1150 de 2001, T-1365 de 2001 y T227 de 1997. En estos pronunciamientos judiciales se refieren de manera expresa al fenómeno del desplazamiento y a los derechos que se generan para las personas cuando son víctimas de ese insuceso.
24. Oficiar al **Centro Nacional de Memoria Histórica** (Carrera 6 N° 35 - 29, barrio La Merced Bogotá) para que con destino a este proceso remita la publicación “Cartilla daños causados por la violencia”.
25. Oficiar a la **Policía Nacional, Comando Departamental de Policía de Casanare** para que con destino a este proceso remita: (Diagonal 15 No. 13b -05 Yopal)
- a- La totalidad de los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b- Los estudios, evaluaciones, indagaciones e informes que den cuenta de la situación de seguridad de los Municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- c- Copias de los oficios o comunicados de protección solicitados por funcionarios de la Administraciones Municipales de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- d- Copia de las informaciones estadísticas sobre hechos de violencia ocurridos en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- e- Copia de los planes de seguridad, operativos realizados en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- f- Copia de las órdenes de trabajo, directivas, circulares emanadas de ese despacho y orientadas a neutralizar a las autodefensas, llamadas grupos paramilitares o de justicia privada, así como de los resultados obtenidos en el desarrollo de las tareas.
- g- Copia de los informes de inteligencia relacionados con la presencia y actividad de grupos paramilitares o de justicia privada, en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- h- Copia de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
26. Oficiar al **Ministerio de Defensa** para que con destino a este proceso remita: (Centro Administrativo Nacional CAN, avenida el Dorado carrera 54 No. 26-25 Bogotá).
- a- Los documentos relativos a las desapariciones forzadas masivas en los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b- Los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

- c- Las ordenes, instrucciones, directivas u otro cualquier documento emanado del Ministerio y relacionado con la seguridad de los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- d- La totalidad de los documentos relativos a la actividad de grupos paramilitares o grupos de justicia privada relacionadas con el departamento de Casanare para los años 2002 y 2003.

Los documentos que se solicitan reposan en las dependencias de los Comandos del Ejército nacional.

27. Oficiar al **Director Ejecutivo de la Carrera Judicial de la Justicia Penal Militar** para que con destino a este proceso remita copia con nota de autenticación de la totalidad de actuaciones procesales que se adelanten o se hayan adelantado relacionadas con la eventual participación de miembros de la fuerza pública en las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado, o en los hechos conexos con la misma. La oficina está ubicada en el Ministerio de Defensa CAN - Cra 52, segundo piso.

Adicionalmente le ruego al despacho que una vez trasladadas al proceso, en los términos del artículo 185 y 289 del C.P.C., las pruebas cuyos oficios se solicitan en este acápite, se pongan a disposición de la parte demandada y se le corra traslado para los efectos de Ley.

28. Oficiar al **Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar** con sede en el Comando DECAS Avenida de la Cultura 16-50 Yopal Casanare para que con destino a éste proceso remita copia con nota de autenticación de las averiguaciones penales iniciadas por las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

29. Oficiar **Fiscalía 20 ante Juzgado de Brigada (justicia penal militar)** con sede en el Comando DECAS Avenida de la Cultura 16-50 Yopal Casanare para que con destino a éste proceso remita copia con nota de autenticación de las averiguaciones penales iniciadas por las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

30. Que se oficie a los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador; El Colombiano de Medellín, Llano 7 días, Casanare 7 días, La Voz de Yopal, Revista Semana y al portal de internet Verdad abierta.com para que con destino a éste proceso remitan toda la información relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

31. Oficiar a la **Universidad de los Andes** (Carrera Primera #18A-12, Bogotá), para que con destino a este proceso remita el documento CEDE. ¿Cómo el Desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados? Ana María Ibáñez y Andrés Moya. Julio de 2006

32. Oficiar a **Centro de Investigación y Educación Popular Cinep** (Cra 5 No 33b-08 Bogotá) organización no gubernamental de derechos humanos para que con destino a éste proceso remitan:

- a) La información que posean acerca de la situación de derechos humanos, violencia política y/o derecho internacional humanitario en el Departamento de Casanare durante el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) La Información que posean respecto de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), de noviembre de 2002 a marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.

33. Oficiar a la **Asociación Nacional de Ayuda Solidaria - ANDAS** -, (carrera 5 No. 16-14 oficina 307 Bogotá) para que con destino a éste proceso remita:

- a) Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los pobladores de los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.
- b) La relación de personas que aparecen registrados como desplazados dentro de sus archivos que refieran como lugar de expulsión de los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, indicando en lo posible el nombre de las personas, la manera como está conformado su núcleo familiar, los bienes muebles e inmuebles abandonados, los documentos que dan cuenta de la actividad económica de los desplazados, los efectos psicosociales ocasionados a los mismos, etc.
- c) Los estudios, investigaciones e informes relacionados con el impacto que en las personas causa el desplazamiento forzado.

34. Oficiar a la organización no gubernamental **Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento -CODHES-** (carrera 5 No. 34-62 oficina 302 Bogotá) para que con destino a éste proceso remita:

- d) Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los pobladores de los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.
- e) La relación de personas que aparecen registrados como desplazados dentro de sus archivos que refieran como lugar de expulsión los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, La Esperanza, Roma y veredas circunvecinas, indicando en lo posible el nombre de las personas, la manera como está conformado su núcleo familiar, los bienes muebles e inmuebles abandonados, los documentos que dan cuenta de la actividad económica de los desplazados, los efectos psicosociales ocasionados a los mismos, etc.
- f) Los estudios, investigaciones e informes relacionados con el impacto que en las personas causa el desplazamiento forzado.

35. Oficiar a la organización **Corporación Colectivo de Abogados**, ubicada en la calle 16 N 6- 66 Torre de Avianca-, oficina 25 06 de Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

36. Oficiar a la organización **Asociación de Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el Apoyo Mutuo FAMILIARES COLOMBIA** ubicada en la Cra. 7 N° 12B-63 Oficina 604 de Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

37. Oficiar a la organización **ASODECHA** ubicada en Chámeza Casanare, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

38. Oficiar a la organización **EQUITAS** ubicada en av. Carrera 22 No. 40-77 oficina 202 Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

39. Oficiar a la **Escuela Nacional Sindical de Medellín** (calle 51 No. 55-78 Medellín), cuya dirección aportaré oportunamente, para que con destino a este proceso remita el documento “Notas para una Antropología del Desplazamiento”, publicado en Cuaderno de derechos Humanos No 7.

40. Oficiar a la **Corporación Avre**, (calle 61 f No. 24-62 Bogotá) para que con destino a este proceso remita Copia de los siguientes documentos: Investigación realizada por los psiquiatras Elena Martín Cardenal y Luis E Jaramillo G denominado “Desplazados en Colombia: Impacto, Riesgos y Atención Psico-social, - Documento de la Antropóloga Gloria Helena Naranjo J “Reinvención de la Identidad. Implicaciones del desplazamiento en las culturas local y nacional” - Documento de la Psicóloga Clemencia Correa y el comunicador social Danilo Rueda “La Barbarie Irrracional de la Guerra: El Desplazamiento”. La organización AVRE es una reconocida institución que trabaja en pro de la recuperación de las víctimas de la violencia y mantiene una presencia permanente en la región de Bolívar por cuanto viene prestando asistencia psicosocial a las víctimas de la violencia de la región, de allí porque la necesidad y pertinencia de esta prueba.

Estas pruebas son conducentes y necesarias en tanto que están orientadas a establecer la existencia de un agudo conflicto entre los actores armados de la región y a demostrar como las demandadas no podían estar ajenas a estos graves hechos y por tanto han debido tomar todas las medidas necesarias para brindar protección efectiva a la población afectada.

Se le debe informar a esta entidad que la parte que represento está en disposición de asumir los costos que generen la expedición de los documentos solicitados.

SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Le ruego citar y hacer comparecer a las personas que enseguida relaciono a efecto de que declaren sobre sobre i) El fenómeno del desplazamiento forzado ocurrido en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003. ii) La actividad económica y los ingresos de los campesinos habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

De manera muy comedida le solicito al Despacho autorizar que los testigos sean citados a través del suscrito apoderado ya que la mayoría no tiene un domicilio fijo o en lugares sin dirección con nomenclatura. Los testigos son los siguientes: Rodrigo Salamanca, Yeisson Salamanca, Luz Nelly Alfonso, Sevelinda Mahecha, Marcela Granados, Florinda Mahecha, Leonardo Bernal, José Daniel Alvarez, Uliyanov Franco Vanegas, Nemesio Bernal, Gloria Calderón, Estrella Castillo, José Reyes Laverde, Nemesio Bernal, María Lilia Peña, Miriam Rodríguez Saganome, Flor Esther Bernal.

Ruego al señor juez que en el evento de pronunciarse sobre regulación de testimonios, tenga en cuenta que en el caso se requieren probar una secuencia de hechos y circunstancias que les constan a diferentes personas, por lo cual todas ellas se requieren para ilustrar la decisión judicial. Esto es de la mayor importancia por el número de víctimas y de afectados.

Peritazgo:

Le ruego de manera muy respetuosa y de conformidad con lo dispuesto por los art. 233, 244 y ss del CPC, se decrete la realización de un peritazgo, a efectos de que peritos técnicos determinen la entidad y monto del perjuicio patrimonial causado a cada una de las víctimas del delito de desplazamiento forzado. Los peritos deberán cuantificar por separado y finalmente agregar la totalidad de los perjuicios de orden patrimonial tanto los consolidados como los futuros. Desagregaran el daño emergente y el lucro cesante de acuerdo a los derechos violados tal y como

se formula en la demanda, teniendo especial consideración en la cuantificación del monto de la pérdida de las tierras, los bienes muebles y enseres, las mejoras cultivos etc; y los perjuicios materiales causados con el desplazamiento forzado.

El peritaje deberá surtir una vez se arrimen las pruebas documentales solicitadas a efecto de que los peritos cuenten con documentos escritos que les permitan rendir de manera técnica su dictamen. Una vez posesionados los peritos y conforme lo dispone el numeral 4 del art. 236, hare uso de la facultad de extender el cuestionario a otros puntos de interés a la parte que represento.

Le manifiesto al Despacho que la parte que represento está en disposición de cubrir las expensas necesarias para la visita in situ de los predios abandonados y cooperar en lo que el Despacho determine para la práctica de esta importante prueba; esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPC.

Peritación de entidad oficial:

De manera muy respetuosa y en virtud de lo dispuesto en el art. 243 del CPC le solicito ordenar al Ministerio de Salud Nacional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV rendir informe científico acerca de los efectos que en la salud física y mental ocasiona ser víctima y testigo de un hecho de violencia como las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El dictamen además deberá indicar el impacto que el desplazamiento forzado causa en las víctimas y los costos que para cada una de las personas tiene la atención psicológica del hecho. Esta prueba es conducente y necesaria y está orientada a demostrar los efectos que en la salud física y mental de las personas genera un hecho de violencia de la magnitud del que se ocupa la presente demanda.

CAPITULO 9 CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presente caso NO opera el fenómeno de la caducidad por cuanto se trata de una acción de grupo presentada por **desplazamiento forzado**, es decir un crimen de lesa humanidad, así lo ha definido la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante en el caso que nos atañe (entre otras la sentencia C 232 de 2002). La Corte Constitucional mediante providencia C 232 de 2002 calificó de "crimen contra la humanidad" el desplazamiento forzado, es decir que son imprescriptibles, de conformidad con la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, de la cual Colombia es parte. Asunto que acompaña en Consejo de Estado en sentencia 25000232600020120053701.

En segundo lugar, el Consejo de Estado ha señalado a este respecto que “Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo”. *(CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 26 de julio de 2011 Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037) Actor: LUIS ALFONSO LEON*

ALDANA Y OTROS Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL)

Ahora bien, de conformidad con la Sentencia de unificación jurisprudencial SU 254 del 24 de abril de 2013 proferida por la Corte Constitucional en el marco del desarrollo jurisprudencial protector que dicha Corporación ha venido impulsando, la Corte Constitucional no delimita los plazos para la presentación de acciones judiciales por cuenta de los perjuicios causados a raíz del desplazamiento forzado; la Corte Constitucional señala en dicha sentencia que *“teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los **daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado**, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa”*.

En tanto que en la Sentencia C-099 de 2013 la Corte Constitucional señaló expresamente que, *“en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que **el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos”***.

En este orden de ideas, es evidente que la Corte Constitucional ha dado al **desplazamiento forzado el tratamiento que le corresponde como delito de lesa humanidad** y una violación al Derecho Internacional Humanitario (DIH) indicando por el contrario que no puede haber caducidad, teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial, es decir **cuando además de que estén dadas las condiciones de seguridad, se logra la consolidación y estabilización socioeconómica**.

Así las cosas en una postura garantista y protectora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación jurisprudencial SU 254 del 24 de abril de 2013 señala que, en los eventos en que haya cesado el desplazamiento, se hayan consolidado los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas y se haya logrado la consolidación y estabilización económica antes de la referida sentencia, los términos para presentarse ante la jurisdicción contencioso administrativa se computan a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia, particularmente se refiere a quienes por haber recibido reparación administrativa Asunto que en el caso que nos atañe no aplica toda vez que, como se expresó anteriormente, ni el grupo afectado creyó haber perdido oportunidad de demandar judicialmente a raíz de haber recibido la reparación administrativa, ni ha sido posible que los miembros de esta comunidad cuenten con las condiciones de seguridad y estabilización económica que permitan la cesación de la condición de desplazados forzados, desarrolladas en extenso en la Sentencia T 025 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Por otro lado, como ha sido un hecho notorio, la desmovilización de los paramilitares no generó *per se* condiciones de paz de manera inmediata. No se han realizado las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, adicionalmente no se depuró la fuerza pública, asunto que habría sido imperioso teniendo en cuenta que la masacre que causó el desplazamiento forzado fue perpetrada por un grupo de paramilitares con la anuencia y coordinación de miembros activos del ejército nacional. Por otro, no se desvertebró el aparato de guerra existente en la zona, conformado no solo por paramilitares, sino también por políticos, funcionarios públicos, ganaderos y narcotraficantes, quienes mantienen su poderío en el territorio. Sumado a ello, no se dieron las condiciones psicológicas, económicas y de acompañamiento que le permitan a los campesinos desplazados retornar y garantizar su sobrevivencia.

CAPITULO 10.

El 3 de junio de 2016 fue radicada acción de grupo, la cual fue rechazada por el despacho de conocimiento aduciendo caducidad de la acción, pese a que como se desarrolla en este texto, no hay lugar al fenómeno de la caducidad. El rechazo de la demanda permite volver a presentar la acción de conformidad con el Artículo 169 CPACA y el Artículo 90 del CGP que señala “las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al despacho”.

CAPITULO 11.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Declaro bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), que la tasación razonable de las pretensiones es de: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 277.900.000) por cada víctima; Valores discriminados en 200 salarios mensuales mínimos como perjuicios extrapatrimoniales y \$ 140.911.652 como perjuicios materiales para cada uno de los demandantes. La cuantificación de dichos valores se detalló en el texto de esta demanda.

Debido a la multiplicidad del daño sufrido resulta complejo realizar la cuantificación del perjuicio en el texto mismo de la demanda, razón por la cual el suscrito lo realiza en el marco del principio de buena fe.

CAPITULO 12.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Por la naturaleza de la acción, por las partes demandadas y por la cuantía mayor, es este el Tribunal Competente de conformidad con el artículo 156 CPACA Núm. 6. Gobierna la presente acción el procedimiento ordinario de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998.

CAPITULO 13.

NOTIFICACIONES:

A efecto de que se surtan en debida forma me permito informar la dirección de la parte demandada:

Ministerio de Defensa Nacional: Avenida el Dorado Carrera 52 CAN, Bogotá y/o a través Comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez, con sede en Corozal (Bolívar), dirección Troncal Corozal – Sincelejo.

Policía Nacional ubicado en la Transversal 45 No 40-11 Can Bogotá, o a través del Comando Departamental de Policía de Bolívar, dirección conocida.

La parte que represento recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Cra 10 No 24-76 oficina 500 de Bogotá. Correo Electrónico: raul.hernandez@opcionlegal.org

Anexos

Las pruebas documentales anotadas y sendas copias de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor.

Cordialmente,

RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ

CC 14.242.209 de Ibagué

T.P. 43.288 del CSJ